



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**“LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LOS ESTADOS COMO DETRACTOR
DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÈ PABLO VILLEGAS DOMÍNGUEZ

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DICIEMBRE 2016.

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I HISTORIA DEL ARBITRAJE	5
1.1 Antecedentes	5
1.1.1 Roma	11
1.1.2 Alemania	14
1.1.3 Inglaterra	15
1.1.4 Francia	16
1.1.5 España	17
1.1.6 Estados Unidos de América	19
1.1.7 Latinoamérica	20
1.1.8 México	21
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL	24
2.1 Concepto de Arbitraje	25
2.2 Naturaleza del Arbitraje	27
2.2.1 La Teoría Jurisdiccional	28
2.2.2 La teoría Contractual	29
2.2.3 La Teoría Mixta	31
2.2.4 La Teoría Autónoma	32
2.3 Tipos de Arbitraje	33
2.3.1 Arbitraje en Equidad	33
2.3.2 Arbitraje en Derecho	35
2.3.3 Arbitraje de Derecho Público	35
2.3.4 Arbitraje de Derecho Privado	36
2.3.5 Arbitraje Nacional	37
2.3.6 Arbitraje Internacional	37
2.3.7 Arbitraje Comercial, Civil y Mixto	38
2.3.8 Arbitraje Convencional y de Origen Legal	40
2.3.9 Arbitraje Institucional y ad-hoc	41
2.4 Características del Arbitraje	41
2.4.1 Principio de autonomía del Arbitraje	42
2.4.2 Elección y Control del Tribunal	43
2.4.3 Elección del lugar del Arbitraje	44
2.4.4 Elección de Derecho Aplicable	45
2.4.5 Confidencialidad	45
2.4.6 Flexibilidad de información	46
2.4.7 Rapidez	47
2.4.8 Economía	48
2.4.9 Especialización	49
2.4.10 Imparcialidad	49

2.4.11	Aceptación Mundial del Laudo	50
2.5	El arbitraje Comercial Internacional	51
	CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO	53
3.1	La Convención de Nueva York Ley Modelo y Reglamento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil	54
3.2	Internacional	58
3.2.1	Estructura general de la Ley Modelo de la CNUDMI	61
3.3	Legislación mexicana en materia de arbitraje	68
	CAPÍTULO IV LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	90
4.1	Planteamiento del Problema	91
4.2	La Intervención Judicial	92
4.2.1	El Caso CCI No. 7934	98
4.2.2	El Caso CCI No. 10623	99
4.2.3	Himpurna vs. Indonesia	100
4.3	El caso "Jirau"	100
4.3.1	Antecedentes	101
4.3.2	Efectos del <i>anti-suit injunction</i>	106
	PROPUESTA	110
	CONCLUSIONES	112
	FUENTES DE CONSULTA	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación y tesis, pretende hacer un análisis sobre la intervención judicial de los Estados en los casos de arbitraje comercial internacional, y con esto tratar de concluir si dichas intervenciones actúan como detractor del arbitraje comercial internacional. Para obtener un panorama más amplio del tema se estructuró el trabajo en cuatro capítulos.

En el capítulo I se hace un recorrido por la historia del Arbitraje desde sus primeros orígenes en la antigua Roma hasta sus formas más modernas en la actualidad. En este apartado también se aborda la transformación del arbitraje a partir de sus formas locales y los elementos que hicieron que se convirtiera en una herramienta de uso internacional.

Posteriormente, en el capítulo II se hace un análisis de los conceptos más importantes en torno a la institución arbitral con la finalidad de conseguir un mejor entendimiento de la materia.

En el capítulo III, se abordan temas relacionados con las legislaciones internacionales más importantes respecto al arbitraje comercial internacional. De igual manera se estudia la legislación mexicana en temas de arbitraje con la finalidad de conocer el panorama actual que vive nuestro país en esta rama del derecho.

Para concluir en el capítulo IV se habla de la intervención judicial de los Estados en los casos de arbitraje comercial internacional, se analiza si estas intervenciones actúan como obstáculos o detractores de los procesos de arbitraje. Para ejemplificar las situaciones se abordan algunos casos entre ellos el caso “*Jirau*” que resulta ser uno de los más actuales y controversiales en cuanto a intervención se refiere.

Al abordar el tema de la intervención judicial en el arbitraje resulta necesario analizar de donde proviene la facultad de los Estados para intervenir, las legislaciones que lo permiten y aquellas que no lo hacen.

La presente tesis tiene por objetivo estudiar, analizar y comprender en qué medida la intervención jurídica afecta y obstaculiza a los procesos de arbitraje comercial internacional. De la misma manera también se incluyen conclusiones y propuestas que tienen por finalidad aportar una mejoría en las mencionadas intervenciones para tratar de mejorar la relación arbitraje-judicatura.

CAPÍTULO I

Historia del arbitraje

Este capítulo aborda la evolución histórica del arbitraje, desde sus formas más primitivas y sus primeras apariciones en la antigua Roma donde se considera fue antecesor de las jurisdicciones. Posteriormente se analizan las aportaciones que se realizaron en distintos países como Alemania, Francia, España, Inglaterra, Estados Unidos de América entre otros lo cual es necesario para entender los cambios y el desarrollo que ha tenido el arbitraje a través del espacio y el tiempo. Finalmente se analiza al arbitraje en América latina y México con el objetivo de contextualizar la realidad que vive la Institución arbitral en el continente y en nuestro país.

CAPÍTULO I

Historia del arbitraje

1.1. Antecedentes

Antes de analizar al arbitraje en un plano internacional debemos conocer sus orígenes en sus primeras formas. Así mismo es necesario que entendamos qué es el arbitraje y cómo fue evolucionando a través del tiempo y el espacio.

El arbitraje es una opción alternativa a los tribunales pertenecientes a los Estados para resolver cualquier tipo de conflicto, siempre que la materia de dicho conflicto no esté excluida por el marco jurídico de la jurisdicción o jurisdicciones en las que se anticipa la ejecución de un laudo arbitral. Para que el arbitraje pueda existir, debe de haber una reglamentación legal que le permita desarrollarse en un plano tanto internacional como nacional. De esta manera se regula la institución y se le brinda cierta efectividad frente a otras alternativas (González de Cossío, 2004, p.2).

Una vez entendido lo anterior, podemos proceder a analizar cómo es que se ha desarrollado el arbitraje a través de la historia. De igual manera, contemplaremos cómo éste se presenta aun antes que las formas más antiguas de resolución de conflictos.

El arbitraje es una forma de resolución de conflictos anterior a las Jurisdicciones y también existió antes del concepto de Nación Estado. Es decir, el arbitraje fue usado mucho antes de que en el derecho se creara la figura del juez. (Siqueiros citado por González de Cossío, 2004, p.2)

A pesar de lo antiguo que pueda resultar el arbitraje, en sus inicios contaba con un gran defecto pues no existía institución que lo regulara o alguna que le otorgara efectos jurídicos.

En sus orígenes los procedimientos arbitrales eran llevados de forma ad hoc no obstante la inexistencia de un derecho que le diera efectos jurídicos. Durante este periodo existía una intervención significativa de jueces estatales en el procedimiento arbitral, incluyendo la revisión de las decisiones sustantivas de los árbitros. Desde la perspectiva internacional, al no existir una regulación internacional de arbitraje, la ejecutabilidad de los laudos se asemejaba en forma diversa en cada país. Ello ocurría en base a su derecho nacional, que con frecuencia hacía relevante factores políticos. (González de Cossío 2004, p.2)

El arbitraje internacional moderno surgió a principio del Siglo XIX. Una parte de esta institución mantuvo consigo características de las normas nacionales. Las distintas maneras en las que los diferentes cuerpos normativos controlan y regulan la institución arbitral daban muestra de las diversas formas legislativas y judiciales que concebían esta institución. (González de Cossío 2004, p.2) Esto lo podemos ejemplificar en el *Code de commerce* que impero en Francia durante todo el siglo XVIII y la mitad del XIX, donde en la parte de Derecho Privado reservaba la jurisdicción sobre los actos de comercio a tribunales especiales en la materia designados por una asamblea de comerciantes, esto era jurisdicción especial y arbitraje, de igual forma las controversias existentes entre socios eran resueltas por árbitros designados por las partes o en su defecto los tribunales de comercio. (Zappalá, 2010, p.210)

Por consecuencia de lo anterior, la normatividad internacional existente era en ocasiones contradictoria o dispareja. En casos extremos, incluso los jueces y leyes de los Estados les negaban efectos a resoluciones arbitrales, puesto que

se negaban a aceptar que el arbitraje era usado por quienes efectuaban los actos de comercio en lugar de los tribunales estatales. Esto, a su vez, hacía que se percibiera al arbitraje como un competidor de las jurisdicciones pertenecientes a los Estados, incluso este pensamiento persiste en menor medida hasta la actualidad.

En el plano internacional se llegó a tener la idea de que el arbitraje era una especie de renuncia total a las jurisdicciones estatales. Esto tuvo como resultado que existiera todo tipo de regímenes respecto a la institución arbitral, desde aquéllos que eran totalmente permisivos, hasta los que no brindaban ningún tipo de asistencia al arbitraje por la razón anterior. (González de Cossío 2004, p.3)

Para comprender aún más la institución del arbitraje y su evolución es necesario tomar en cuenta la diversidad de disposiciones jurídicas que se crearon en torno a su existencia y regulación. Analizaremos de dónde parten las primeras leyes arbitrales y qué objeto tenían al momento de su creación; veremos también los avances que se dieron según su aparición temporal y también los defectos que tenían dichas legislaciones.

En el plano internacional, se realizaron dos convenciones de la Haya 1899 y 1907, respectivamente, ambas llamadas Convención de la Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales (*Hague Convention for the Pacific Settlement of International Disputes*). Estas convenciones crearon la Corte Permanente de Arbitraje que sigue funcionando hasta la fecha.

La Convención de 1899 fue uno de los resultados más importantes del Primera Conferencia Internacional Sobre la Paz (*First International Peace Conference*) que tuvo lugar en la Haya en 1899. En esta conferencia se realizaron grandes esfuerzos para la promoción de la solución pacífica de controversias. En este sentido, se buscó el nacimiento de una institución permanente que tuviera un

tribunal de carácter internacional que brindara acceso a cualquiera (González de Cossío 2004, p.4).

Cuando hablamos de arbitraje no podemos pasar por alto que en la mayoría de ocasiones se emplea para situaciones relativas al comercio. Ya sea de manera local o de manera internacional los actos de comercio han sido un gran impulsor si de arbitraje hablamos.

La Cámara de Comercio Internacional (CCI) (*International Chamber Commerce-CCI*) fue uno de los avances más importantes del siglo en materia de arbitraje. Fue establecida en 1919 por la comunidad empresarial. Esta institución puede ser considerada como la voz de las empresas en la actualidad. Cuatro años más tarde, la CCI creó la Corte Internacional de Arbitraje con la finalidad de brindarle un foro independiente y neutral a todas aquellas partes de distintas demarcaciones geográficas que desearan resolver sus conflictos de origen comercial (González de Cossío 2004, p.4).

No podemos analizar el arbitraje ni su historia sin considerar a la cláusula arbitral y a la ejecución de laudos arbitrales como parte esencial del mismo. Estos fueron pilares fundamentales en la evolución del arbitraje como institución a través del tiempo.

La CCI estuvo directamente involucrada en la promoción y adopción del Protocolo de Ginebra sobre cláusulas arbitrales de 1923 (*Geneva Protocol on Arbitration Clauses*) y la Convención de Ginebra sobre la ejecución de Laudos Arbitrales de 1927 (*Geneva Convention on the Execution of Foreign Awards*)(González de Cossío 2004, p.4) Estos instrumentos buscaban lograr el reconocimiento internacional de acuerdos y laudos arbitrales. Fueron los primeros instrumentos multilaterales que buscaban regular la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. (González de Cossío, 2004, p.4)

Igual que numerosos autores consideramos que el precedente más importante que se ha dado en materia de arbitraje internacional es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958 (la “Convención de Nueva York”). Esta Convención es el parteaguas de cómo se debe de llevar a el reconocimiento de un laudo obtenido en un procedimiento arbitral.

Con la expansión del comercio internacional con posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, la CCI tuvo la iniciativa de crear un nuevo tratado internacional que pusiera fin a los generados por las Convenciones de Ginebra. En 1953, la CCI preparó una Convención Modelo cuyo propósito era incrementar en forma importante la eficiencia del arbitraje comercial internacional mediante el aseguramiento de una ejecución sumaria de laudos arbitrales. Los promotores de la primera versión de la Convención de Nueva York consideraron que, para darle pleno reconocimiento y efectos a la decisión de las partes, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidían someter su controversia al arbitraje, el procedimiento arbitral no debería estar regulado por una jurisdicción nacional. (González de Cossío 2004, p.4)

Las Naciones Unidas, a través de su Consejo Económico y Social (*Economic and Social Council- ECOSOC*), tomaron la iniciativa para revisar el proyecto de Convención de la CCI. Prepararon su propio proyecto de convención en términos más parecidos a la convención de Ginebra que al proyecto de la CCI. El proyecto de la ECOSOC, junto con el proyecto de la CCI, fueron considerados en una conferencia en Nueva York en 1958. El resultado de ello fue un texto que aunque refleja el compromiso de las partes, puso fin a los problemas que le restaban eficacia al arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.5)

Existen numerosos antecedentes históricos relativos al arbitraje y sus cambios a través de los distintos Estados. A continuación, analizamos los lugares más importantes donde se desarrolló el arbitraje.

1.1.1.Roma

La civilización Romana se ha destacado por ser el punto de partida de muchas características y cualidades que predominan en las sociedades modernas. Su influencia es evidente en la política y los conceptos de democracia, sus estrategias de guerra y conquista, y su influencia en la arquitectura, entre muchas otras ciencias. No es diferente con las normas y el derecho. En casi todos los países de habla hispana predomina el Derecho Romano como antecesor del derecho actual. (Silva Silva, 2001, p.40) Por esa misma razón, será nuestro punto de partida para el análisis histórico del arbitraje a través de los distintos lugares.

Es posible decir que el juicio arbitral encuentra sus orígenes en el Derecho Romano. De esta premisa parte la noción de que “el juicio arbitral es tan antiguo como el Derecho Romano”, puesto que el primer antecedente que tenemos son las “Doce Tablas”. Éstas contienen algunas disposiciones relativas a los árbitros (Molina González, s.f., p.215).

En el Derecho Romano, el árbitro no era conceptualizado como un funcionario del Estado. Más bien, se consideraba como un juez al cual se le consultaba para que conociera de un negocio específico (Molina González s.f. p.216).

La complejidad del Derecho Romano siempre ha sido un factor determinante para el estudio de las normas, debido a que en la actualidad contamos con sistemas legales más simples y modernos. La necesidad de comprender el pasado de las normas que conocemos en la actualidad es lo que nos lleva a internarnos en el origen de cada concepto y termino. En el caso del arbitraje existen numeroso términos y formas en los que se le conocía a esta institución.

En las dos primeras etapas del Derecho Civil romano existían dos procesos que formaron el periodo llamado "*oro iudiciorum*": las acciones y el proceso formulario. Se diferenciaban dos clases de órganos decisores. Por un lado se encontraban los magistrados, quienes eran los encargados de decidir ante qué juez privado se presentaría cada demanda si era necesario presentar una. Por otro lado, se encontraban los árbitros que, como ya se mencionó, eran considerados jueces privados (Briseño Sierra, 1963, pp 21-22.).

Se hace mención de que el arbitraje en el Derecho Romano tomaba dos formas. La primera de ellas era el arbitraje libremente convenido mediante el "*compro-missum*" llamado el "*receptum arbitri*"; éste no necesitaba de la forma estipulatoria. La segunda era el arbitraje que aparece en el sistema formulario. En él la autoridad propone un programa procesal, con nombramiento del "*iudex privatus*", mención de la "*actio*", la "*exceptio*", la "*replicatio*", la limitación de la posible condena a un máximo y posible limitación del efecto novatorio de la "*litis contestatio*" (Molina González s.f. p.217)

El arbitraje alcanzó su máximo desenvolvimiento durante la fase de las *legis actiones* del proceso civil romano. Durante la segunda instancia del proceso (*apud iudicem*) éste se ventilaba ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo (*iudex arbiter*), en otras ocasiones eran varios (*arbitrii recuperatares*) y otras veces ante los miembros de los tres colegios permanentes (*decemviri, centumviri y tresviri capitales*). En esta instancia, la disputa la decidía el juez que designaba el magistrado, para el caso de que no lo hubieran hecho las partes. Si se trataba de una controversia entre romanos y extranjeros, el tribunal competente era el de los recuperadores designados también por el magistrado. En cambio, los *centumviri* (que decidían sobre la propiedad y herencias) y los *decernviri litibus iudicandis* (que conocían sobre procesos de libertad o ciudadanía) los nombraba el pueblo. (Briseño Sierra, 1963, pp 21-22)

En Roma, los árbitros figuraron por largo tiempo al lado de los jueces públicos. El arbitraje vino a ser la regla general en la "*judicia o judicia privata*" cuando se estableció la distinción entre el "*jus*" y el "*judicium*". Este último constituyó el segundo grado del procedimiento; en él, el magistrado remitía a las partes ante un "*judex*", para la resolución del asunto. EL *judex era* nombrado por el magistrado entre los individuos que figuraban en la lista formada al efecto, o era un "*arbiter*", elegido por las partes. En sus orígenes, el arbitraje fue solamente para los ciudadanos romanos. Sin embargo, en la época del procedimiento formulario se hizo extensivo a las disputas entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros (Molina González s.f. p.218).

A manera de síntesis, es posible señalar como notas características del juicio arbitral en el Derecho Romano, las siguientes:

- A) Los árbitros se llamaban también *compromisorios* y *receptus*. La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía alusión al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.
- B) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían.
- C) No podían ser árbitros los sordomudos, los esclavos, ni las mujeres. Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.
- D) Se postulaban a un solo árbitro o a varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.
- E) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.
- F) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en una persona que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos

a quienes tampoco les era lícito comprometer sus negocios y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.

G) Para que la sentencia de los árbitros fuere válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.

H) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.

I) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.

J) Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo (Pallares, Eduardo, 1975, p. 371)

Silva Silva (2001, p.41) cita a Lorenzen (1956) quien afirma que:

En el viejo Derecho Romano era permisible el acuerdo arbitral, mas la ley reconocía sólo el acuerdo para litigios presentes, no para los futuros, y por desgracia los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que pudiera dictarse.

No fue sino hasta con Justiniano cuando un laudo pudo ejecutarse, con la condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o de que transcurrieran 10 días sin oposición.

1.1.2. Alemania

El Derecho godo tenía cualidades distintas al romano. Entre ellas, se destaca que no era escrito y tampoco incorporaba nacionalidades. Para la resolución de conflictos se requería la aplicación de derecho común en lugar de un derecho proveniente de legislación. La actividad comercial tenía mucha importancia, y los

comerciantes podían dar solución a sus conflictos por sí mismos (Las leyes germanas eran tolerantes con el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero estas fueron sustituidas por el Derecho Romano en cuanto fue aceptado (Silva Silva, 2001, p.41).

Durante los siglos XVII y XVIII, con el desarrollo de la soberanía territorial, el arbitraje desapareció prácticamente. En los códigos Bávaro (1753) y de Prusia (1794) se permitió. Las restricciones que impedían su desarrollo en Alemania se removieron sólo hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en el cual se autorizó el acuerdo para litigios futuros e incluso se facultó a los tribunales judiciales para designar árbitros. (Silva Silva 2001, p.41) citando a Lorenzen (1956).

Cuando se trata de laudos extranjeros, Alemania ha firmado y ratificado todas las convenciones internacionales celebradas, especialmente la convención de Nueva York, incluso el Derecho Alemán es liberal en cuanto al reconocimiento de sentencias extranjeras al grado de no exigir reciprocidad (Robert, s.f., p.226)

1.1.3. Inglaterra

En 1968 se aprobó la primera ley sobre arbitraje por parte del parlamento inglés, esta ley decía que ninguna de las partes podría rechazar el acuerdo arbitral de forma unilateral. El objetivo de lo anterior era darle más fuerza al proceso arbitral, pero no hubo en la ley prohibición para que las partes no revocaran el nombramiento del árbitro. Esto generó que cuando se revocaba un nombramiento no hubiera proceso arbitral (Lorenzen citado por Silva Silva, 2001, p.41)

Posteriormente vino la ley de 1854 (*The Common Law Procedure Act*), la cual tenía como objetivo hacer que los tribunales judiciales declararan el sobreseimiento de cualquier procedimiento que impidiera la ejecución de un acuerdo de origen arbitral y les otorgaba facultades especiales a los tribunales para que pudieran designar árbitros en el caso de que el que las partes designaran fallara por algún motivo (Silva Silva, 2001, p.42)

Años más tarde en 1950 se crea el "*Arbitration Act*", podemos decir que esta es la base legislativa del arbitraje en Inglaterra, esta ley dice que el arbitraje se desarrollaba bajo control judicial y se tramitaba ante la "*High Court*" a través de petición de alguna de las partes por medio de un procedimiento especial (Moscoso y Villalba, 2008, p.148)

Inglaterra ha sido un punto importantísimo en el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Únicamente la *London Corn Trade Association* resolvió hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, más de 20 000 litigios por año (García, 1986, p. 25)

Si hablamos de arbitraje internacional, Inglaterra tiene una larga y amplia tradición en materia marítima, debido al papel tan activo que ha jugado este país en actividades comerciales, así mismo en 1998 se expidieron las reglas de la Corte Londinense sobre arbitraje internacional a las cuales les precedían las de 1981 y (Moscoso y Villalba, 2008, p.148).

1.1.4.Francia

En 1560 el edicto de Francisco II que era confirmado por la ordenanza de *Moulins*, hacía que el arbitraje fuera obligatorio para ciertas materias, las controversias suscitadas entre mercaderes que surgieran a causa de

mercancías, las demandas de partición en las que se involucraban parientes próximos y las cuentas de tutela y administración, posteriormente en 1673 se instituyó otra ordenanza que obligaba a los socios de una sociedad comercial someterse al arbitraje en caso de presentarse un litigio. (Moscoso y Villalba, 2008, p.148).

En ese tiempo se vivieron momentos legales que eran favorables para la institución arbitral, el artículo 1º del decreto del 16-24 de agosto de 1790 lo demuestra el arbitraje es el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos, los legisladores no podrán expedir las disposiciones que tiendan a disminuir las ventajas y eficacia del compromiso” Robert citado por Moscoso y Villalba (2008, p.144)

A su vez el código napoleónico de procedimientos civiles desde su aparición y hasta 1925 (hablando de un lapso de más o menos 100 años) exigía que en los convenios arbitrales se precisara desde el objeto del litigio hasta los nombres de los árbitros, con esto se limitó la validez y la existencia de los convenios a litigios presentes y se excluyeron a los futuros. El *CCom.*, se permitía solo a litigios sobre seguros marítimos. El arbitraje para litigios futuros fue reconocido hasta 1925 (Silva Silva, 2001, p.43)

1.1.5. España

Es muy importante que consideremos en nuestro estudio al Derecho Español como un pilar fundamental de esta investigación pues de este se desprende gran parte del Derecho Hispanoamericano y evidentemente el Derecho Mexicano.

España cuenta con una nutrida historia que resulta de interés porque en su evolución cuenta con diversos glosadores, cuenta también con amplia

legislación en torno del arbitraje, el cual figura en *Leyes de toro, en Las Siete Partidas* tanto en la *Nueva* como en la *Novísima Recopilación* (Silva Silva, 2001, p.43)

La legislación española contenía el Fuero Juzgo en este se sancionaba y regulaba e arbitraje, el ordenamiento contenía disposiciones en las cuales se otorgaba la facultad de juzgar a la persona que fuese elegida por las partes. Se demuestra lo arraigado y extendido que se encontraba el arbitraje en el antiguo Derecho Español con el fuero de Sepúlveda y el fuero de Nájera los cuales eran normas que contenían numerosas disposiciones referentes a los árbitros. (Molina González, s.f., p.219)

Sin lugar a dudas, uno de los textos jurídicos españoles de mayor renombre, lo constituye la llamada Ley de las Siete Partidas en la cual encontramos una regulación más amplia acerca del arbitraje, así se contempla que conceptuaba compromiso arbitral desde el punto de vista de su origen, mencionándose que "...contendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, y la carta de tal avenencia llamadla compromiso arbitral" (Briseño Sierra, 1963, p.19)

La ley de las siete partidas también señalaba que los árbitros en latín y avenidores en romance, son las personas escogidas o puesta por las partes para librar la contienda. En el mismo ordenamiento jurídico se clasificaban a los juzgadores en los que actuaban conforme a derecho y los que habían sido seleccionados por las partes. Los primeros estaban facultados para recibir la demanda y llevar el procedimiento conforme a lo instituido en la ley, los segundos elegidos por las partes podían llevar el asunto según lo creyeran conveniente y no era necesario que acataran las normas a las que los jueces comunes estaban obligados, las resoluciones de estos árbitros tenían el alcance que las partes hubieran estipulado previamente y solo podían tener efecto en

aquello que se hubiese sometido a su conocimiento. (Molina González, s.f., p.221)

En 1829 en el Código de Comercio español encontrábamos disposiciones relativas o similares a la legislación francesa donde se pretendía legalizar la práctica de obligar a las partes a nombrar árbitros. En varios artículos de este ordenamiento se mencionaba que el arbitraje era forzoso para todas aquellas disputas y diferencias que se presentaran entre socios incluso si esto no se hubiese estipulado en la escritura social. Esto hizo que se dictaran reglas generales del procedimiento y de estas naciera la Ley de enjuiciamiento sobre los Negocios y las Causas de Comercio de 1830 en esta se distinguía entre arbitraje forzoso y voluntario. (Molina González, s.f., p.223)

1.1.6. Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América, prácticamente no fue empleado el arbitraje debido a que las reglas del proceso arbitral eran consideradas como procesales. Las partes tenían la posibilidad de revocar el acuerdo arbitral, esta regla de revocabilidad estuvo vigente hasta 1920 para aquellos acuerdos relativos a litigios presentes, no para los acuerdos futuros donde persistió la revocabilidad. (Silva Silva, 2001, p.42)

En el año de 1920 se creó el *New York Arbitration Act* posteriormente el *United States Arbitration Act* (conocido como *Federal Arbitration Act*) en 1925, ambas disposiciones le dieron un carácter vinculante y de validez lo cual hizo que se consolidara el arbitraje en Estados Unidos de América. (Moscos y Villalba, 2008, p.147)

Fue hasta 1970 que los Estados Unidos de América adoptaron la convención de Nueva York y en 1990, la convención Interamericana sobre arbitraje comercial.

En realidad, el buen posicionamiento del país en el arbitraje internacional no generó la rápida adopción de normas internacionales pues como ya mencionamos esto solo fue posible al adoptar la convención de Nueva York lo cual marco el inicio de un periodo. (Silva Silva, 2001, p.43)

La Corte Suprema de Justicia revisaría en 1982 la constitucionalidad de la *Federal Arbitration Act* otorgándole plena validez y generando que poco a poco los Estados fueran adoptando las normas de arbitraje de acuerdo con la FAA. (Moscos y Villalba, 2008, p.147)

1.1.7. Latinoamérica

En Latinoamérica hubo poco interés manifestado hacia la institución del arbitraje. La materia fue regulada en Brasil a través de un Código Civil en 1917, pero la Suprema Corte estableció que los acuerdos para litigios futuros carecían de validez.

Argentina por su parte en el Código de Procedimientos Civiles mostraba características similares a la legislación francesa, en donde establecía que el acuerdo para disputas futuras no tenía validez. (Silva Silva, 2001, p.46)

De esta manera el arbitraje interno en latinoamericano se aplicó con restricciones hasta las últimas décadas. Resaltando que en 1980 los Estados comenzaron a crear normas relativas al arbitraje, estas normas serían más actuales y se le reconocería validez a los acuerdos arbitrales y a los laudos emitidos por los árbitros. (Moscos y Villalba, 2008, p.147)

El arbitraje fue rechazado con la implantación de la cláusula Calvo, esta se refería a que cualquier litigio en el que existiera participación de una empresa extranjera tenía que ser resuelto por tribunales oficiales internos. Esto hacía que

también se rechazara la cláusula de elección de foro establecida en el Convenio del Banco Mundial. (Silva Silva, 2001, p.46)

Por las razones anteriores no es sorpresa que muchos países latinoamericanos presentaran retrasos en la adopción del arbitraje internacional. Por ejemplo Brasil se suscribió a la Convención de Nueva York en 2002, pues el gobierno consideraba que convención era contraria a los intereses nacionales.

En las últimas dos décadas los países latinoamericanos empezaron a legislar en materia de arbitraje y a otorgarle validez a los acuerdos arbitrales, también se adhirieron a importantes instrumentos internacionales como son la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial. (Moscos y Villalba, 2008, p.149)

En el norte del continente americano el arbitraje ha obtenido mayor impulso, una de las razones más importantes es que se encuentra establecido en Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En el tratado se obligan todos los países a propiciar el uso del arbitraje. Los resultados a partir de la firma del Tratado no han sido muy satisfactorios debido a que no se ha intensificado el uso del arbitraje. A partir del TLCAN se han creado varios organismos que benefician al arbitraje, por ejemplo, el Comité Consultivo en materia de Controversias Comerciales Privadas y el dedicado a la actividad agropecuaria. Esto ha derivado en la creación de nuevas reglas de arbitraje y solución pacífica de controversias. El tratado de libre comercio celebrado con la Comunidad Europea ocurre algo similar, varias cámaras de comercio se han beneficiado de lo anterior. (Silva Silva, 2001, pp.46 a 47)

1.1.8. México

Los primeros antecedentes que podemos obtener sobre el arbitraje en México son aquellos que se desprenden de España. El arbitraje en sus primeras formas

estuvo regulado por las mismas instituciones, La Ley de las Siete Partidas, La Nueva y Nuevísima Recopilación. A pesar de la existencia de las leyes anteriormente mencionadas, el arbitraje no tuvo un gran uso ya que en ese entonces México no tenía prácticamente ninguna relación comercial. El resultado de esto fue el desconocimiento de la practica arbitral pues al estar regulado no ofrecía una gran diferencia a comparación de los procesos judiciales. (Silva Silva, 2001, p.49)

En el periodo que abarco desde 1821 hasta 1853 no había una autonomía legislativa particularmente debido a esta razón, se continuó aplicando la legislación española. En esa época se determinó que los conflictos suscitados en territorio federal en materia mercantil fueran resueltos por jueces de letra o alcaldes. El arbitraje comercial fue restablecido como un método alternativo de solución de controversias hasta el gobierno de Antonio López de Santa Anna en el Código de Procedimientos Civiles Mexicano de 1854. Fue hasta 1872 cuando entre en vigor el primer Código Civil que regulaba el arbitraje civil y hasta 1889 que se regularía en materia mercantil por el Código de Comercio. (Garza Magdaleno, s.f., p.4)

Los códigos mexicanos del siglo XIX y los de la primera mitad del XX contenían normas relativas al juicio arbitral como se le conoce, pero ninguna de estas tenía un enfoque internacional. El Código de Comercio no introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta el año de 1989. En 1993 mediante una reforma de ley se introdujo casi integra la Ley Modelo de la UNCITRAL. (Silva Silva, 2001, p.50)

Las reformas estuvieron impulsadas por una aparente dicotomía que venía apareciendo en la legislación mexicana en materia de arbitraje. Desde que México de adhirió a la convención de Nueva York, ratifico la convención de Panamá y ratifico también la Convención Interamericana de Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras y Laudos Extranjeros (Convención de

Montevideo), el arbitraje comercial se encontraba normado por dos conjuntos de legislaciones diferentes. Los casos que tenían elementos internacionales quedaban regulados en cuanto a su forma y procedimiento por el Derecho Internacional Mexicano, y los casos de origen local eran regulados por las antiguas disposiciones del Código de Comercio y los códigos locales de procedimientos civiles. Con la finalidad de terminar con la existencia de dos tipos de leyes los legisladores adecuaron el texto modelo para que la nueva normatividad pudiera ser aplicada a casos locales e internacionales. Este proyecto ostentaba como objetivo principal el hacer que México tuviera una legislación congruente con la normatividad internacional. (Garza Magdaleno, s.f., p.6)

CAPÍTULO II

Marco conceptual

En este apartado se hace un extenso resumen de los conceptos relativos al arbitraje su naturaleza, sus distintos tipos y características que lo definen en la actualidad. Así mismo en este capítulo se establece la fundamentación teórica de la investigación para tener una mejor comprensión de la materia.

CAPÍTULO II

Marco conceptual

Cuando hablamos sobre arbitraje comercial internacional muchas veces no queda claro cómo es que se llega a estas instancias, o que es lo que realmente significa una disputa de esta clase. En ocasiones resulta confuso para los que alguna vez hemos estudiado la materia cual es el papel de cada uno de los actores, las facultades y obligaciones que tiene cada uno de ellos. Si bien podemos afirmar que el arbitraje es una rama enorme del Derecho es igual de inmensa en complejidad y número de componentes. Es por lo anterior que a continuación trataremos de definir algunos de los conceptos más importantes de esta materia. Esperamos lograr una mejor comprensión de los conceptos más importantes del arbitraje y sus derivados en el plano del comercio internacional.

2.1 Concepto de arbitraje

Como ya vimos anteriormente según la historia el arbitraje ha surgido y se ha desarrollado como una opción siempre alterna a los juicios convencionales, ya sea en mayor medida en asuntos de origen mercantil o civil. La base es la misma el arbitraje parte de la idea de tener más de una sola opción para solucionar una controversia.

El arbitraje que parte del latín (*arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje) este concepto es tan viejo que parte desde la antigua Roma y Grecia. Podemos definir al arbitraje de una manera simple como un método o técnica por medio del cual se pueden tratar de resolver extrajudicialmente, las diferencias o conflictos que puedan surgir entre dos o más parte, esto mediante la intervención de varias personas (arbitro o árbitros)

los cuales obtienen sus facultades de un acuerdo anterior creado consensualmente por los involucrados en la controversia. (Siqueiros, 1992, p.7)

Rodríguez González-Valadez (1999, p.51) cita a Cesar Sepúlveda quien menciona que :

“El arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para este fin, con el objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final”

Uno de los elementos clave del arbitraje es que la mayoría buscan tener la característica de privacidad. Con lo anterior nos referimos a que se desea el proceso no se lleve a cabo por alguna institución perteneciente al poder público del Estado.

El arbitraje es un proceso de índole jurídica, tramitado y resuelto por particulares, por esta razón podemos decir que es un proceso privado. Podemos decir que el proceso de arbitraje tiene una especie de estructura triangular, donde en la parte superior se encuentra el árbitro que es el sujeto ajeno a los intereses de las partes que es solicitado por las mismas para dar solución a las diferencias que los separen. (Briseño Sierra, 1988, p. 12)

Es importante que se mencionen que el arbitraje también encuentra ciertas limitaciones en su misma existencia, siempre tenemos que ser específicos en la materia en la que se busca realizarse el arbitraje. La finalidad de hacer mención de los límites del arbitraje es para dejar en claro que existen ciertas materias con calidad de “in-arbitrables”.

En el caso de México en el derecho interno existe una regla de “arbitrabilidad”, la regla en mención nos orienta para saber en qué casos no se puede llevar a cabo un arbitraje. Básicamente son tres los motivos que excluyen a un asunto de ser resuelto por vías del arbitraje:

- a) Estén expresamente excluidas en la ley.
- b) Versen sobre una materia de interés público.
- c) Perjudiquen los derechos de un tercero.

En términos generales y para ser prácticos todas aquellas controversias que involucren derechos de índole pecuniario son pueden ser solucionados por medio del arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.97)

En conclusión podemos decir que arbitraje es aquel método alternativo de solución de controversias que de manera consensual busca que las partes resuelvan una controversia, siempre que dicha controversia cumpla los requisitos para ser resuelta por este medio. Se faculta a una tercera persona o personas mediante reglas establecidas en un compromiso anterior para resolver el asunto según la preferencia de las partes.

2.2 Naturaleza del arbitraje

Para poder tener un mejor entendimiento de lo que representa el arbitraje es importante que demos un vistazo a aquellos orígenes que más allá de ser históricos son sus orígenes dentro de las instituciones los que abordaremos. Pasaremos a analizar a que clase o clases de situaciones jurídicas pertenece el arbitraje y en concreto a analizar su naturaleza.

Como varios autores lo mencionan existen varias teorías que tratan de definir la naturaleza del arbitraje, algunas parten de una concepción jurisdiccional y otras nos

indican que el arbitraje es totalmente ajeno a esto. Mencionaremos las teorías más importantes y reconocidas ya que estas han generado gran discusión en el mundo arbitral. Podemos decir también que la actitud que tomen los tribunales nacionales depende en gran medida de la concepción que se tenga de la naturaleza jurídica del arbitraje.

2.2.1. La teoría jurisdiccional

Esta teoría fue una de las primeras en aparecer, esta hace referencia a que el arbitraje encuentra su esencia original en la naturaleza jurisdiccional. Esto parte de la idea de que el origen del arbitraje, su necesidad de apoyo estatal, las partes que en él intervienen, es similar y en ocasiones idéntica a la actividad judicial. En cuanto al origen de la misma teoría nos indica que es una función del Estado regular y controlar los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción. Con lo anterior se hace referencia a que la solución de conflictos mediante la aplicación e interpretación de derecho (la función jurisdiccional) es una función soberana que regularmente se ejerce por los tribunales nacionales establecidos para ese mismo propósito por el Estado. (González de Cossío, 2004, pp. 13-14)

Es comprensible pensar que el arbitraje encuentra su origen en la jurisdicción o la actividad procesal, pues sin duda alguna podemos decir que la manera en la que se desarrolla es similar a la de los procesos que realiza el Estado.

A esta teoría también se le conoce como teoría procesalista. En esta también se considera que el arbitraje es una concesión, que en la materia de derecho privado hace el Estado a los particulares, para resolver sus conflictos. La solución de los conflictos se da mediante un tipo especial de jueces denominados como árbitros, considerando que esta es una función de orden público. El carácter de función pública le otorga al Estado la facultad de ejercer el control sobre los procesos arbitrales y reconocer los efectos tanto del acuerdo

arbitral como del laudo. Si se trata entonces de un proceso se dice que debe de reconocer su naturaleza de jurisdiccional, esto sin importar que el árbitro obtengan sus facultades de la voluntad de las partes. (Salcedo Flórez, 2010, p.148)

La similitud y características compartidas del arbitraje y los procesos jurisdiccionales pueden lograr a hacernos pensar que la teoría jurisdiccional es la más válida o cercana a definir la naturaleza jurídica del arbitraje.

Al final esta teoría utiliza como último argumento que la efectividad del proceso arbitral depende en última instancia del poder del Estado. Ya que de no ser por el reconocimiento que brinda el Estado a la institución arbitral y de igual forma ejecuta los laudos arbitrales, la institución carecería de cualquier efectividad. Por esto podemos decir que existe una estrecha relación entre la institución del arbitraje y el Estado ya que este último reconoce los efectos de los acuerdos y laudos siempre que el arbitraje se someta a la regulación que el Estado mismo establece. (González de Cossío, 2004, p. 14)

2.2.2 La teoría contractual

Esta teoría sostiene que la naturaleza del arbitraje es de origen contractual. La creación, existencia y regulación del arbitraje parte de la continuada existencia voluntad de las partes. Quienes apoyan esta teoría sostienen que es incorrecto que el Estado ejerza cierto control o supremacía sobre el arbitraje ya que se dice que la institución arbitral encuentra su esencia en el conocimiento y voluntad de las partes. El núcleo de esta teoría está fundado en que todo procedimiento de carácter arbitral está reflejado en el carácter contractual del arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.14)

Desde sus orígenes el arbitraje ha tenido como pieza fundamental la voluntad de las partes es por eso que el pensar que su naturaleza es puramente

contractual es comprensible. No podríamos decir que la voluntad no es esencial en el arbitraje y como por medio de esta las partes se someten a un foro alternativo se puede considerar también que se acude a la justicia privada como veremos a continuación.

Se dice también que la teoría contractual hace contraposición a la teoría jurisdiccional, pues se considera que el arbitraje es una institución que pertenece al Derecho Privado, este se rige por la voluntad de las partes no la voluntad del Estado. El laudo y el compromiso arbitral son elementos de un complicado negocio jurídico que por sus cualidades hace que la intervención judicial del Estado sea poco conveniente. El sentido positivo de la posición anterior está en que los árbitros obtienen una mayor libertad y flexibilidad para decidir la manera de dar solución a los conflictos que se pongan a su consideración. (Salcedo Flórez, 2010, p.149)

El arbitraje siempre surge de un acuerdo muchas veces se incluye este compromiso en el contrato celebrado, en algunas otras se pacta posterior al surgimiento de la disputa y en la mayoría de los casos surge anterior al conflicto. Es por lo anterior que el arbitraje encuentra su naturaleza en los contratos por que sin importar como o cuando surja siempre será por medio de un pacto de voluntades que se pueda realizar.

La naturaleza contractual del arbitraje parte también de sus últimas consecuencias cuando las partes se comprometen a resolver un conflicto mediante un acuerdo arbitral. Cuando lo anterior sucede es una decisión de las partes y ajena al Estado. La corte Suprema de Justicia Italiana dice que en el caso de que una de las partes renunciara a su a su palabra, el resultado del pacto que es el laudo tendrá las características de un contrato, esto con la finalidad de aclarar la naturaleza contractual del arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.15)

2.2.3 La teoría mixta

Esta teoría surge con la finalidad de reconciliar las dos teorías anteriores. No debe extrañarnos que esta teoría haya surgido ya que el arbitraje cuenta con elementos tanto contractuales como jurisdiccionales y procesales y de la misma manera contiene elementos de Derecho Público y privado.

Esta teoría fue desarrollada por Sauser-Hall en 1952, argumentaba que era imposible que el arbitraje se alejara de todos los sistemas jurídicos existentes, tenía que haber algún derecho en el que se pudiera determinar la validez de la sumisión del arbitraje y la ejecutabilidad del laudo. El autor reconoció que el arbitraje tiene su origen en un contrato privado, y que los árbitros designados y las reglas para llevar a cabo el arbitraje dependen totalmente de las partes. Por esto sostenía que había elementos tanto contractuales como jurisdiccionales. (González de Cossío, 2004, p.16)

Como lo mencionamos anteriormente es difícil separar al arbitraje de los elementos que se mencionan en las dos teorías anteriores pues sin importar cuál de ellas predomine mas es evidente que cuenta con elementos de ambas. Es por eso que esta teoría resulta más amigable al buscar unificar las otras teorías en lugar de intentar separarlas.

La teoría mixta o híbrida ha alcanzado dominación mundial esto a causa de que el arbitraje comercial internacional presenta elementos tanto contractuales como jurisdiccionales. Conforme a la teoría mixta el arbitraje es un sistema de justicia privada creada de manera contractual. Este sistema existe, ya que cohabita con la postura jurisdiccional de la Convención de Nueva York y con la contractual bajo la influencia del Derecho Francés. Se puede afirmar entonces que tanto el origen contractual como la función jurisdiccional son elementos de suma importancia que ejercen influencia en el arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.16)

2.2.4. La teoría autónoma

En 1965 Rubellin-Devichi fue quien desarrollo esta teoría se explica que el arbitraje pertenece a un régimen emancipado y esto hace que tenga la cualidad de la autonomía. En la teoría también se sostiene la idea de que el carácter del arbitraje puede ser determinado tanto de manera jurídica como también por medio de la observación de su uso y finalidad. Bajo la idea anterior el arbitraje no podría obtener una clasificación como una institución totalmente contractual o jurisdiccional. La esencia de esta teoría es que percibe al arbitraje de una manera muy simple, lo que hace, lo que busca lograr, cómo y por qué funciona y la forma en que lo hace. Es reconocido por esta teoría que el Derecho Arbitral fue desarrollado para ayudar y facilitar la realización del arbitraje. (González de Cossío, 2004, p.17)

Esta teoría busca deslocalizar a la institución arbitral de cualquier ordenamiento jurídico, es decir que es completamente ajena a la influencia jurisdiccional o contractual. Se percibe al arbitraje como un ente jurídico autónomo que no depende de los elementos anteriores para existir o desarrollarse.

También se considera que el arbitraje es un fenómeno económico cuya naturaleza no puede ser contenida en alguna de las que existen al respecto. Ni la teoría jurisdiccional ni la teoría contractual pueden explicar completamente el problema es por esto que hay que observar al arbitraje como una realidad practica del comercio. (Salcedo Flórez, 2010, p.149)

Si bien el comercio es un pilar fundamental para el desarrollo histórico del arbitraje y de igual forma es uno de los campos donde más se usa no podríamos decir que la naturaleza del arbitraje es puramente comercial. La existencia de varios tipos de arbitraje hace que sea erróneo el pensar el comercio como única fuente natural del arbitraje.

“La teoría autónoma es una versión refinada de la teoría mixta. Si bien reconoce los elementos jurisdiccionales y contractuales del arbitraje, cambia la perspectiva de los mismos. En lugar de darle más importancia a el papel que el derecho de la sede de arbitraje puede tener y la autonomía de la voluntad de las partes, se concentra en el medio legal y empresarial donde las partes deciden acordar su participación en vías del arbitraje. Esta teoría tiene el valor agregado que es acorde con las formas modernas nacionales, transnacionales y deslocalizadas del arbitraje, pues no le presta demasiada importancia a la sede del arbitraje y su derecho.” (González de Cossío, 2004, p.17)

2.3 Tipos de arbitraje

Resulta necesario para nuestro estudio realizar un análisis de los distintos tipos de arbitraje que existen, con la finalidad de obtener un mejor entendimiento del arbitraje comercial internacional el cual es el tema principal de este trabajo. Este análisis nos permitirá saber que clases de arbitraje existen y a cuál de ellas pertenece el arbitraje comercial internacional, sus características y limitaciones.

2.3.1. Arbitraje en Equidad

El arbitraje en equidad es una de las primeras en que se conoció la institución jurídica del arbitraje, este tipo de arbitraje resuelve las controversias bajo el principio “*ex aequo, ex bono*” que significa “lo que es equitativo, es bueno”. Podemos decir que se apela a que los conflictos sean resueltos por medio de la buena fe, la conciencia y la verdad del tercero al que se le da a conocer el asunto. La persona que resuelve el asunto era conocida como “amigable componedor” (*amiable compositeur*), que era generalmente solo una persona la cual daba a conocer la

solución del asunto y esta resolución era conocido como “fallo en conciencia” (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.70)

Siendo una de las primeras formas de arbitraje y también una de las más sencillas no es de extrañarnos que siga siendo usada frecuentemente con posterioridad a que se susciten los litigios.

Podemos decir que esta expresión del arbitraje cuenta con la ventaja de aplicarse en situaciones del presente. Esta cualidad se reconoce como inevitable al momento de enfrentarse a las bondades de un sistema que otorga la posibilidad de resolver identificado con los problemas de la actualidad y con las necesidades del tiempo al que se necesite. La dinámica y la adaptación del juez de equidad cuyo objetivo es la adaptación del conflicto sobre las rigideces técnicas y frialdades legales. Estas cualidades resultan fundamentales en el momento en el que el árbitro decide pues le da una calidad más “humana” a este método. (Gonzaini, 1994, p.24)

Este tipo de arbitraje generalmente es usado para tratar de conciliar problemas menores, al igual que otros medios alternos como la conciliación y la mediación. Es necesario tomar en cuenta que a pesar de ser un método muy sencillo es esta misma simplicidad lo que lo inhabilita frente a problemáticas complejas donde preferentemente se usan otros tipos de arbitraje.

En la actualidad este tipo de arbitraje solo es usado cuando el conflicto no tiene un alto valor económico, pues se le considera como un medio distinto al arbitraje para la solución de conflictos, entendiéndose este último como la concepción moderna de la institución. En consideración con las leyes mexicanas el único requisito para realizar este tipo de arbitraje es que el amigable componedor este facultado con la expresa voluntad de las partes para dar solución al conflicto. Este criterio tiene la aceptación internacional. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.71)

2.3.2. Arbitraje en Derecho

El arbitraje en derecho o de estricto derecho se da cuando los árbitros que las partes escogieron tienen que solucionar el conflicto ajustándose de manera estricta a las normas de derecho. Este tipo de arbitraje es muy utilizado en la actualidad, porque por su naturaleza jurídica brinda mucho mayor seguridad a quienes lo utilizan. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.71)

El arbitraje en derecho puede ser un método poco ortodoxo en cuanto a las normas que se deben seguir, pues en realidad se podría afirmar que se le resta autonomía al proceso arbitral y esto hace que se convierta en un proceso judicial. Aunque podríamos decir también que en este tipo se toman las mejores cualidades tanto de un sistema puramente arbitral como del sistema judicial.

La actuación de los árbitros en este tipo de arbitraje es tan simple como la interpretación de las disposiciones legales, esa es la idea central en la que descansa esta variante de la institución arbitral. Esta actividad no supone que exista forzosamente un conflicto o una controversia, pues también puede ser usado como medio preventivo que otorga la posibilidad de poder dar solución inmediata a un problema. (Gonzaini, 1994, p.23)

2.3.3. Arbitraje de Derecho Público

Se puede interpretar al arbitraje de Derecho público como el arreglo de conflicto entre Estados, ello apegado a las normas del Derecho Internacional, con el auxilio de árbitros que designan los gobiernos interesados quienes se comprometen a aceptar el laudo resultante como decisión definitiva. De otra manera este tipo de arbitraje es aquel que se lleva a cabo entre Estados soberanos, teniendo como principal base de actuación el respeto a las instituciones jurídicas. En esta clase de

procesos el Estado se encuentra investido de "*iure imperiis*" facultad que lo distingue de los particulares. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.71)

En este tipo de arbitraje no solo intervienen los Estados soberanos, también pueden intervenir distintos sujetos de Derecho Internacional Público como organismos internacionales.

En la actualidad los arbitrajes de Derecho Público son mayormente usados en controversias que surjan de la interpretación y aplicación de tratados bilaterales o multilaterales. Esto se debe a la escasa existencia de conflictos de origen territorial como en épocas anteriores y la gran mayoría de relaciones entre Estados es regulada por esta clase de instrumentos de Derecho Internacional. Los conflictos de los Estados se resuelven generalmente de manera diplomática y en caso de que esto falle se acude generalmente a dos instituciones, La Corte Permanente de Arbitraje y La Corte Internacional de Justicia. Cuando el conflicto en cuestión no es llevado a ser resuelto por la Corte Permanente de Arbitraje se acude a la segunda institución mencionada que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.72)

2.3.4. Arbitraje de Derecho Privado

Sin duda alguna podemos decir que es el tipo de arbitraje más usado derivado que los actos de comercio en su mayoría son celebrados entre particulares y que como hemos visto anteriormente el arbitraje es por excelencia el método de solución de conflictos más usado por el gremio comercial.

El arbitraje de Derecho Privado es aquel que se lleva a cabo entre sujetos pertenecientes a esta rama del derecho es decir entre particulares. Tenemos que resaltar que el Estado e incluyendo a sus paraestatales en uso de la teoría de la doble personalidad puede actuar en estas relaciones siempre y cuando lo haga en

calidad “*iure gestionis*” es decir como otro particular. En los casos anteriores el Estado no actúa con la cualidad de soberanía, esto hace que pueda celebrar cualquier tipo de convenios o contratos, pero siempre obligándose en iguales condiciones que los particulares. Este tipo de arbitraje es más usado en la actualidad que el de Derecho Público. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.72)

2.3.5. Arbitraje Nacional

El arbitraje nacional es aquel que se da cuando todos los elementos que forman parte del conflicto, como lo son las partes, el derecho que regirá, el objeto del arbitraje, etcétera, pertenecen a un mismo país. Con lo anterior e hace referencia a que la problemática entera se plantea dentro de un único sistema jurídico. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.72)

En la mayoría de las ocasiones este tipo de arbitraje se encuentra previsto en las legislaciones locales de los países, aunque también es cierto que muchos siguen viendo al arbitraje como una clase de enemigo a las facultades del Estado como vimos en la evolución histórica del mismo.

Se depende del tipo de documento que motiva la constitución y el procedimiento arbitral, en este caso es necesario que los mencionados documentos versen sobre normas internas de un Estado. A este tipo de arbitraje también se le conoce como arbitraje interno o Domestico. (Gonzaini, 1994, p.23)

2.3.6. Arbitraje Internacional

El arbitraje internacional ocurre cuando, por el contrario del arbitraje nacional, uno o varios de los elementos de la contienda se encuentran relacionados o son regulados por dos o más Estados. De otra manera, cuando existe un elemento

extranjero, ajeno al carácter local de la controversia, es decir cuando existe o surge cualquier tipo de conexión con una legislación distinta a la interna. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.74)

Este tipo de arbitraje es el más usado y reconocido en el mundo, esto se debe a la gran cantidad de países que se han adherido a las convenciones internacionales de arbitraje. La existencia de numerosos tratados bilaterales o multilaterales que contemplan al arbitraje como medio de solución de conflictos también ha sido un catalizador de esta rama del derecho.

Po su parte la Comisión Interamericana de arbitraje comercial dice que:

“El arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. A manera de ejemplo, existen legislaciones que entienden que se trata de arbitraje internacional, cuando el arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional (criterio económico - material) o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos (criterio jurídico formal) o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar en donde se hará efectivo el laudo, la ley seleccionada como ley sustantiva, o la ley seleccionada como ley de procedimiento, entre otros”.

2.3.7. Arbitraje comercial, civil y mixto.

Este tipo de arbitraje es el que se realiza cuando nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza mercantil. En la mayoría de los casos podemos resumir

el concepto comercial del arbitraje con una sola palabra “lucro”. Como resultado podemos decir que siempre que nos encontremos con algún acto que tenga como finalidad el “lucro” entre las operaciones de particulares, podríamos suponer que estamos en presencia de materia que podría quedar sujeta al arbitraje comercial. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.74)

El arbitraje comercial es uno de los más populares pues como ya vimos anteriormente el comercio es uno de los grandes impulsores de la institución arbitral. Pero tenemos que tener en cuenta que también el arbitraje deviene del Derecho Romano y esto aparte de darle un rigen comercial le da un origen inminentemente civil.

Podemos decir que el arbitraje civil por exclusión es aquel que no es comercial, es decir que no tiene una relación directa con el tráfico mercantil o no se encuentra sujeto a ordenamientos mercantiles. Al contrario este se encuentra sujeto a ordenamientos de carácter civil y se encarga de casos de este mismo tipo. Rodríguez González- Valdez, 1999, p.74)

Existe también una forma de arbitraje en donde los dos tipos anteriores se conjuntan, para formar uno solo. Este tipo de arbitraje se le conoce como arbitraje mixto.

El arbitraje mixto es donde se encuentran los dos anteriores, es decir que es aquel en que para una de las partes el acto en el que interviene es de naturaleza comercial y para la otra de naturaleza civil. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.74)

2.3.8. Arbitraje Convencional y de Origen Legal

Este tipo de arbitraje se da cuando las partes de común acuerdo deciden someterse a este método para dar solución al conflicto, con la posibilidad de poder acordarlo antes o después de que surja el mencionado conflicto.

En este tipo de arbitrajes encontramos la representación de la autonomía de la voluntad de las partes representada en su máxima expresión. En la rama del Derecho Internacional Público este tipo de arbitraje ha sido el factor para la creación de numerosos pactos bilaterales a principios del siglo en curso. Lo anterior tenía la finalidad de dar solución a cualquier controversia que pudiera surgir entre las partes derivada de un tratado o relaciones comerciales. Por su parte en el Derecho Internacional Privado tuvo como consecuencias la creación de la “clausula arbitral” o “compromiso arbitral”, estos tenían la finalidad de pactar los arbitrajes antes de que surgiera una controversia. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.75)

El arbitraje convencional como ya vimos fue el que llevo a la creación de las clausulas y compromisos arbitrales que en la actualidad son de gran importancia para esta institución. También existe un tipo de arbitraje que encuentra su origen en los ordenamientos jurídicos de los Estados es decir aquel que se origina en la norma.

El arbitraje de origen legal o también conocido como arbitraje oficial es aquel que tiene su origen cuando una legislación determinada hace la invitación a las partes para acudir a la institución arbitral. Esto tiene la finalidad de que las partes den solución al conflicto surgido entre ellas, ofreciendo la opción también de negarse a dicha invitación y acudir directamente al proceso judicial. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.75)

2.3.9. Arbitraje Institucional y *ad-hoc*

El arbitraje institucional es aquel, que es gestionado por una institución arbitral, en la mayoría de los casos este tipo de instituciones utilizan sus propias reglas procedimentales las cuales son expedidas con anterioridad. Existen también instituciones que aceptan la inclusión de reglamentos procedimentales distintos al que se elaboró por ellas. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.76)

Los arbitrajes institucionales son muy populares sobre todo en la rama comercial, existen diversas cámaras de Comercio o instituciones afines que proveen a los usuarios de los servicios arbitrales. A su vez también podemos encontrar tipos de arbitrajes que solo buscan ser administrados en algunas partes del proceso como veremos a continuación.

El arbitraje *ad-hoc* que también podríamos definirlo como un arbitraje semi-administrado, es aquel en el que la gestión de las instituciones es proveer varias etapas de los servicios procedimentales, por ejemplo la selección de los árbitros, la celebración de audiencias, la designación de peritos, etc. Este tipo de arbitraje normalmente se conviene con anterioridad al conflicto por medio de la “cláusula arbitral” , aunque también se puede realizar con posterioridad. (Rodríguez González- Valdez, 1999, p.76)

2.4 Características del arbitraje

Como ya hemos visto anteriormente el arbitraje no es más que la sumisión de la voluntad de las partes, para tratar de solucionar un conflicto por medio de un tercero experto en el tema. Pero a pesar de lo simple que pueda parecer es la existencia de los elementos que contiene lo que hace que esta institución sea tan funcional.

Las características del arbitraje son sus elementos fundamentales, lo que hace que funcione, pero también lo que hace que esta institución presente múltiples ventajas sobre los procesos judiciales.

A continuación, veremos cuáles son esas características, y que funciones tienen cada una de ellas, las ventajas que representan y el por qué hacen que el arbitraje sea una institución tan útil y efectiva.

2.4.1 Principio de autonomía del arbitraje

Este es uno de los principios más importantes que puede tener el arbitraje pues ya que es su esencia, al ser considerado un foro alterno la autonomía es lo que lo separa de los tribunales jurisdiccionales al no depender del Estado.

Sobre esto Julio Cesar Rivera (2005, p.2) nos dice que:

En un excelente trabajo publicado recientemente se señala que hace 150 años la Corte Suprema de los Estados Unidos decía: “El arbitraje como modo de resolución de disputas debería recibir todo el estímulo de los jueces”; ello significaba expresar que la relación entre arbitraje y poder judicial debería basarse en un criterio de complementación.

Ese criterio de complementación implica:

- Que los tribunales de justicia deben actuar impidiendo la frustración del convenio de arbitraje, para lo cual deben abstenerse de intervenir cuando existe una cláusula arbitral;

- Que los tribunales de justicia han de colaborar con el arbitraje, supliendo la falta de imperium que tienen los árbitros, prestando asistencia a los árbitros para la ejecución de medidas compulsorias;
- Que el control del arbitraje se concreta con la posible revisión del laudo arbitral a través de los recursos que puedan interponerse contra él;
- Por lo cual los tribunales han de abstenerse de interferir en el procedimiento arbitral durante su tramitación y hasta el dictado del laudo;
- Durante el trámite, las posibles anomalías o irregularidades que se produzcan dentro del procedimiento arbitral deben encontrar solución dentro del sistema mismo, para lo cual las partes cuentan con diversos mecanismos de control que permiten su retroalimentación estimulando las correcciones necesarias.

Esto es lo que se conoce como principio de autonomía del arbitraje.

Probablemente la mayor bondad del arbitraje es la cantidad de elecciones que presenta a sus usuarios, haciendo que este método sea sumamente personalizable. La posibilidad de personalizar el arbitraje hace que sea sumamente cómodo y conveniente acudir a él y brindar mayor seguridad a los usuarios.

2.4.2. Elección y Control del Tribunal

Podemos decir que este es uno de los beneficios más próximos al momento de aceptar el arbitraje. Esto deviene de que existe la posibilidad de que las partes tengan la opción de elegir a las personas que formaran parte del tribunal arbitral que conocerá del asunto hasta el final. Pueden las partes hacer la designación de manera directa, es decir, especificando el nombre de la persona que será arbitro o

autorizando a una institución para este fin. Relativo al control del tribunal las partes pueden establecer determinadas reglas, pero en la generalidad de los se aceptan reglas elaboradas por alguna institución. Estas reglas generalmente hablan sobre el número de árbitros, la manera de elegir a los mismos, las características que estos deban tener entre otras. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.56)

2.4.3. Elección del lugar del arbitraje

Así como se presenta la opción de elegir y controlar el tribunal arbitral también existe la posibilidad de elegir el lugar donde este proceso se llevara a cabo, esta es una característica muy valiosa para el arbitraje. La libertad que tienen las partes al elegir el lugar del arbitraje sin duda les otorga mayores ventajas y flexibilidad con respecto a un procesos judicial. Es obvio que al seleccionar el lugar de común acuerdo las partes encuentran mayor seguridad en el método arbitral.

En esta característica podemos encontrar un elemento de neutralidad, debido a que el lugar donde se realice el arbitraje puede ser uno distinto del domicilio o residencia de las partes en conflicto. Para poder elegir el lugar se toman en cuenta varios factores como la ubicación geográfica, disponibilidad de los servicios y espacios, también se considera el valor del negocio. Si tomamos en cuenta el punto de vista legal y político generalmente se considera que al momento de elegir el lugar hay elementos necesarios para que los resultados sean satisfactorios . Dichos elemento son (i) elegir a un país que haya adoptado la Convención de Nueva York; (ii) que el país elegido cuente con una legislación arbitral suficientemente moderna y adaptable a las normas internacionales; (iii) considerar la posibilidad de elegir un lugar donde se encuentren los activos de las partes en conflicto; (iv) y por ultimo elegir un lugar que pueda proporcionar un ambiente adecuado para la correcta conducción del arbitraje. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.57)

2.4.4. Elección del derecho aplicable

Sin duda alguna el hecho de que podamos ajustar ciertas características del arbitraje es muy ventajoso, pero el poder escoger bajo que normatividad se somete el proceso arbitral pudiera ser considerado como la más valiosa de todas. El simple hecho de poder escoger las reglas con las que se desarrollara el proceso arbitral presenta infinitas ventajas sobre un procedimiento judicial convencional.

Esta característica del arbitraje permite a las partes la elección de los términos bajo los cuales se va a desarrollar y regular el proceso arbitral y que leyes sustantivas se aplicaran al fondo del asunto. Sin lugar a dudas la libre elección del Derecho aplicable representa uno de los mayores beneficios que se presentan en el proceso Arbitral, ya que las partes tienen la posibilidad de ajustar la normatividad a sus propias necesidades. Es recomendable también que las partes traten de sujetarse a alguna normatividad o reglamento que haya sido publicado por una institución con plena experiencia en la materia. La legislación más usada en los casos de arbitraje comercial internacional sin duda es la de la UNCITRAL y también hay reglamentos comúnmente usados como los del CCI por ejemplo. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.58)

2.4.5. Confidencialidad

Las relaciones comerciales muchas veces dependen de la discreción de los comerciantes y demás involucrados en las mismas, el hecho de que los procesos judiciales sean realizados por el Estado les otorga la calidad de publicidad a los mismos. Esta publicidad probablemente no sea apta para existir en el mundo arbitral ya que muchos de los negocios que se llevan a cabo no son del dominio público por deseo de sus realizadores.

La buena reputación del comercio internacional es un elemento invaluable para quienes participan en este mercado. En varias ocasiones, los conflictos surgen sin que haya existido mala fe por alguna de las partes o por lo menos con la creencia de que el incumplimiento de la relación jurídica se dio por la otra parte. Todos los sistemas jurídicos coinciden en dar el carácter de “público” a los procedimientos judiciales y por consiguiente a la sentencia que pone fin al asunto, lo cual podría afectar ampliamente el desarrollo de cualquier comerciante. Si una resolución es pública y contraria a una de las partes esto podría significar un obstáculo determinante en el futuro para la celebración de nuevos contratos comerciales. Con el arbitraje se da fin a este problema ya que tanto el procedimiento como el laudo arbitral que ponen fin al asunto y todos los documentos involucrados en el proceso tienen el carácter de privados y se ajustan a reglas de confidencialidad. En algunos casos se llega a publicar el laudo pero sin especificar los nombres de las partes y en otras ocasiones las instituciones arbitrales autorizan el análisis del procedimiento a personas con fines de investigación. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.59)

2.4.6. Flexibilidad e Informalidad

Los procedimientos dependientes del Estado y sus jurisdicciones representan la rigidez del sistema ya que no permiten pacto en contrario, esto claro con la finalidad de ofrecer igualdad a las partes. Caso contrario con el procedimiento arbitral que no es tan rígido, en este predomina la voluntad de las partes y su única limitación es la igualdad de derechos y defensa. El procedimiento arbitral puede ser tan informal y flexible como las partes así se lo autoricen al tribunal arbitral aunque nuevamente surge la recomendación de sujetarse a algún reglamento existente, esto se traduce nuevamente en una amplia facultad arbitral. La constante actualización y revisión de los reglamentos antes mencionados es sin duda otra de las muchas garantías que ofrece el arbitraje. La flexibilidad antes mencionada puede ocasionar la existencia de relaciones mucho más avanzadas que en las que puedan existir en un litigio judicial, esto en el sentido de que el arbitraje puede ser entendido como

mayormente amistoso a causa de la falta de rigidez en los procedimientos. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.59)

2.4.7. Rapidez

En las actividades de índole comercial el tiempo se traduce en dinero y es por esto que cuando los miembros de este gremio se encuentran en una disputa legal es referible que la solución a esta llegue pronto. El tiempo siempre ha sido un tema complejo cuando se habla de tribunales judiciales, pues generalmente estos se ven entorpecidos por el Estado mismo o alguna de las partes. La rapidez es una característica de los procesos arbitrales la cual lo pone en ventaja con los procesos judiciales convencionales.

Como consecuencia de la flexibilidad e informalidad del procesos arbitral tenemos que las partes con la recomendada intervención del tribunal arbitral tienen la entera libertad de fijar los plazos y etapas procedimentales. Lo anterior da como resultado que el procedimiento arbitral sea rápido y sin tantos obstáculos que resultan innecesarios como los que tienen los procedimientos judiciales. Es obvio el beneficio que esto genera si se toman en consideración los largos juicios que resultan al someter una controversia a un juez, lo que como ya mencionamos se traduce en pérdidas económicas. También tenemos que tomar en cuenta que en muchas ocasiones las sentencias tardan demasiado en dictarse y esto puede afectar directamente a los comerciantes. A diferencia de los jueces que en la mayoría de las ocasiones tienen exceso de trabajo y demasiados juicios por resolver, los tribunales arbitrales pueden tener una mejor relación con las partes, y en consecuencia conocer con más profundidad y rapidez los asuntos a su cargo. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.60)

2.4.8. Economía

Como consecuencia de obtener un menor lapso de tiempo se impacta directamente a la economía de las partes, esto en consecuencia también del ahorro en recursos para las partes. A pesar de que al contrario de un procedimiento judicial el arbitraje no es gratuito a lo largo puede ser más económico que un proceso judicial gratuito.

El procedimiento arbitral ha sido catalogado como inconstitucional por ir en contra de la impartición gratuita de justicia. Se puede decir que por ser un procedimiento en el cual se tienen que pagar honorarios a todos los miembros del tribunal arbitral y un porcentaje a la institución arbitral que intervenga, es un método cuya principal desventaja es lo oneroso del asunto. Aun considerando lo anterior podemos afirmar que a nivel global esto es una ventaja pues a comparación de los tribunales judiciales tradicionales los tiempos y honorarios son menores en el primero. De igual manera la diferencia que puede existir entre la emisión del laudo y de una sentencia judicial puede ser tan amplia que llegaría a representar una cantidad sumamente considerable de dinero por la parte que es beneficiada por la resolución. Invariablemente la funcionabilidad del arbitraje dependerá del fondo del asunto, pues habrá algunas controversias que un teniendo todos los requisitos para ser sometidos al arbitraje, no sería beneficioso hacerlo si su cuantía es poca. Por lo antes mencionado la mayoría de las instituciones arbitrales establecen una cantidad mínima de honorarios y tasas de administración pues es una manera de recomendar a las partes un análisis en un sentido económico. Otra de las ventajas que se desprenden de esto es que se pueden conocer los costos del arbitraje y las partes pueden hacer un presupuesto de lo que tendrían que invertir antes de utilizar este método de solución de controversias. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.60)

2.4.9. Especialización

El tribunal al que se someta el asunto será el mismo que lo resolverá de manera definitiva, por ello el árbitro o los árbitros que conformen el tribunal deberán estar debidamente capacitados para la interpretación del contrato. A esto se le atribuye la ventaja de que todos los integrantes del órgano arbitral deben ser expertos en la materia objeto de la disputa. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.61)

El hecho de que las partes tengan la seguridad de que el personal que va a intervenir en su proceso es especialista en el tema otorga una ventaja amplia sobre los procesos judiciales. Es claro que la especialización de los tribunales arbitrales es una de las ventajas más importantes ya que aunque los tribunales del Estado se dividen por materia no quiere decir que puedan proveer la misma atención en comparación con los primeros.

2.4.10. Imparcialidad

Esta característica aunque difícil de garantizar por tratarse de acciones que realiza el ser humano, puede ser demostrada mediante la confianza que tienen la partes en el o los árbitros y en el prestigio que posee la institución que puede llegar a administrar el procedimiento. Se podría argumentar que en el caso de un arbitraje institucional y un procedimiento judicial se está expuesto al mismo nivel de parcialidad o imparcialidad. A lo anterior es importante agregarle que en los casos de arbitraje al contar con factores de confidencialidad y alta especialización así como el menor grado de factores políticos que puedan intervenir en el asunto, conlleva a pensar que este método cuenta con un mayor grado de imparcialidad. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.62)

2.4.11. Aceptación mundial del laudo

En la actualidad existe la tendencia mundialmente reconocida, en cuanto a la definitividad de las decisiones tomadas por tribunales arbitrales ya que no se contempla la posibilidad de apelar el laudo, salvo la procedencia de la nulidad del mismo. Existen múltiples tratados y convenciones internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de los laudos provenientes del extranjero lo que garantiza la obligatoriedad de la decisión. Es evidente que esto representa una enorme ventaja frente a los procedimientos ordinarios ya que es más sencilla la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero que no son producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero. Además en la mayoría de las ocasiones se ha demostrado que las partes dan cumplimiento voluntario a los laudos arbitrales y cuando no lo hacen los Estados no lo obstaculizan por el hecho de no ser un acto proveniente de autoridad extranjera. Se dice que el arbitraje es el método perfecto para resolver disputas porque es un método que depende de la libre elección de las partes. Lo anterior es muy importante debido a que las partes saben lo que están haciendo ya que si alguna de las partes posteriormente al acuerdo decide no seguir con el proceso está obligada hacerlo hasta que la otra desista. Por otra parte la sentencia arbitral es una decisión que debe ser cumplida por la parte perdedora le guste o no, pues de lo contrario puede hacerse cumplir con el peso de la ley. (Rodríguez González-Valdez, 1999, p.63)

En conjunto todas las características mencionadas pueden presentar múltiples ventajas frente a los procedimientos ordinarios, por estos motivos el arbitraje es el método número uno en disputas comerciales internacionales. Al ofrecer gran variedad de características únicas y personalizables la institución arbitral se convierte en el mejor método para la resolución de conflictos de índole comercial.

2.5 El arbitraje comercial internacional

Es importante tratar el tema del arbitraje comercial internacional en concreto pues es una de las piezas fundamentales que conforman este trabajo de investigación. Al considerarse como el tipo de arbitraje más usado en el mundo y el que ha aportado mayores avances a la institución es imprescindible su estudio.

Emilio J. Cárdenas citado por Rodolfo Cruz Miramontes (2007, p. 73) dice que:

“En lo comercial los últimos tiempos demuestran un notable incremento global del intercambio mundial y un sensible progreso en las técnicas a través de las cuales se organizan las relaciones económicas comerciales... Se muestra así esa profundización de la independencia económica de las naciones, la cual caracteriza inequívocamente a las relaciones económicas internacionales actuales.”

Las relaciones económicas mencionadas anteriormente han incrementado de manera exorbitante y con ellas el uso de la institución arbitral para dar solución pacífica a los conflictos que generen. Es por eso que a continuación haremos un breve recorrido por la evolución del arbitraje internacional comercial.

El arbitraje comercial internacional brota a los tiempos modernos como un fenómeno puramente europeo, este fue especialmente promovido por los circuitos franceses. Existieron dos fenómenos de gran relevancia que dieron al arbitraje la oportunidad de alcanzar la mundialización con la que hoy cuenta. En primer lugar lo logrado por el tribunal Irán- EE. UU. En los inicios de los años 80 contribuyó a que los abogados norteamericanos adoptaran una postura más favorable hacia el arbitraje. Conforme el paso del tiempo la participación activa en los procesos arbitrales provocó la transformación del procedimiento arbitral llevando de un modo inquisitivo a uno adversarial. De igual forma en la práctica también se ha logrado la sustitución de los árbitros, en el contexto europeo eran en su mayoría profesores universitarios de

renombre, y ahora se han reemplazado por abogados litigantes expertos. En segundo lugar con el final de la guerra fría y a raíz que la economía se consolidó en el sentido capitalista como la única forma económica viable, los países entraron en una frenética carrera para atraer la inversión extranjera. Con la finalidad de garantizar a otras naciones la utilización de un marco normativo que brindara mayor neutralidad y eficacia, las legislaciones latinoamericanas, ex soviéticas y asiáticas adoptaron al arbitraje internacional comercial. (Elina Mereminskaya, s.f., p. 2)

El arbitraje comercial, es aquel que se realiza cuando estamos en presencia de un acto mercantil.

En la mayoría de los casos, podría resumirse el concepto comercial en una sola palabra "lucro"; es decir, siempre que nos encontremos con una finalidad de lucro en las operaciones entre particulares podríamos suponer que estamos en presencia de materia que podría quedar sujeta a arbitraje comercial. (González-Valdez, 1999, p. 75)

Basándonos en lo anterior podemos definir al arbitraje comercial internacional como toda aquella disputa arbitral derivada de un acto de comercio o con fines de lucro que ha sido llevada a cabo por partes que se encuentran en delimitaciones geográficas distintas.

CAPÍTULO III

Marco Jurídico

Este capítulo contiene un análisis de las distintas legislaciones en cuanto a Arbitraje Internacional Comercial se refiere, partiendo de la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI las cuales se consideran los precedentes legales más importantes en la materia a nivel internacional. De igual manera se aborda la legislación mexicana con la finalidad de conocer la realidad jurídica que existe en nuestro país respecto del Arbitraje Comercial Internacional.

CAPÍTULO III

Marco Jurídico

3.1 La Convención de Nueva York

Esta convención es de vital importancia para la investigación, debido a que como ya hemos visto marca un antes y un después en el arbitraje moderno. La mayoría de los autores consideran a la Convención de Nueva York como el mayor precedente del arbitraje comercial internacional.

Se puede afirmar que el inicio del arbitraje privado comercial internacional en la época moderna está marcado por el protocolo de Ginebra de 1923 la cual fue promovida por la Cámara Internacional de Comercio y tiene por objeto dar validez a los convenios para referir al arbitraje controversias futuras, es decir dar validez a la cláusula arbitral. Posteriormente se firmó la convención de Ginebra para la ejecución de laudos extranjeros de 1927 la cual tuvo efectos limitados debido a que solo era aplicable a Estados contratantes. Después de la Segunda Guerra Mundial, y a iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional, se sometió a discusión en la ONU una nueva convención sobre la ejecución de laudos extranjeros, la cual se aprobó en Nueva York, en 1958. Esta convención deroga el protocolo y la convención de Ginebra antes mencionados. (Rodríguez González Valdez, 1999, p.66)

Los orígenes de la convención se remontan 5 años antes de su nacimiento cuando se pensó como una alternativa para conseguir que la institución del arbitraje tuviera

mayor aceptación mundial por medio de las ventajas que resultara brindar a aquellos que se suscribieran a la misma.

En 1953 la CCI preparo una convención modelo la cual tenía el propósito de incrementar en forma importante la eficiencia del arbitraje comercial internacional mediante el aseguramiento de la ejecución de los laudos arbitrales. Los promotores de la primera convención de Nueva York consideraban que para darle reconocimiento y efecto a la decisión de las partes la controversia no debería ser regulada por jurisdicciones nacionales. Lo anterior tenía la finalidad de darle plena autonomía a la voluntad de las partes que decidieran someter su controversia al arbitraje. (González de Cossío, 2004, p. 5)

El avance que represento la convención fue notable debido a que abarca lo previsto por las convenciones pasadas (de Ginebra) y suma algunas mejoras a su texto.

La creación de la convención fue auspiciada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La misma adopto la idea de que el laudo constituye un instrumento al que debe otorgarse entera fe y crédito; establece que la presunción de que la sentencia arbitral es obligatoria, dejando a la parte que recibe la condena la prueba de la carga para demostrar lo contrario. (Rodríguez González Valdez, 1999, p.134)

Uno de los hechos resaltables en este documento es que se brindaron numerosas facilidades para que casi cualquier Estado que de alguna manera simpatizara con la ONU pudiese tener acceso a la convención y los beneficios que esta ofrecía a sus usuarios.

La convención de Nueva York se abrió a firma en la ciudad del mismo nombre, el 10 de junio en el mes de diciembre de 1958, para cualquier país que fuese miembro de las Organización de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que

sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de la ONU, o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o de cualquier otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de la ONU. (Rodríguez González Valdez, 1999, p.134)

Otro de los beneficios que aporta la convención de Nueva York es dar mayor estabilidad a otros convenios internacionales como veremos a continuación.

Para el caso de los Estados Unidos de Norte América, Canadá y México es muy relevante formar parte del convenio pue esto brinda un alto grado de seguridad jurídica para las operaciones comerciales celebradas como miembros de tratados de libre comercio. (Rodríguez González Valdez, 1999, p.134)

No existe algún otro documento que aporte mayores beneficios a la materia arbitral en el sentido del reconocimiento de sentencias.

El fin que tiene todo reconocimiento esta en darle fuerza jurídica obligatoria a un Estado, a un fallo que se originó en otro Estado que por el principio de territorialidad, no podrá ser ejecutado en un país distinto del que se originó. El país del reconocimiento, concede a una sentencia que viene de otro orden jurídico, con la finalidad de proveer las características y fuerza de una sentencia nacional, luego de cumplir con los requisitos que la propia legislación exige. (García Calderón, s.f., p.2)

En la actualidad la convención de Nueva York es considerada como la piedra angular del arbitraje comercial internacional debido a la gran aceptación que ha tenido en la comunidad internacional.

El éxito de dicha convención se puede comprobar en la actualidad ya que 135 países son parte de la misma. Existen escasa convenciones de Derecho Internacional Privado que cuenten con este nivel de aceptación internacional. En un segundo plano podemos encontrar de manera frecuente que los tribunales de un

país analicen las decisiones de las cortes extranjeras con la finalidad de evaluar cómo es que fueron aplicadas e interpretadas las disposiciones de la convención. Posteriormente tenemos que en la actualidad es aceptado que los acuerdos y laudos arbitrales tienen que ser ejecutados por tribunales estatales que en su mayoría forman parte de la convención. El respeto a los acuerdos y laudos arbitrales es un pilar fundamental para que el arbitraje internacional tenga éxito, y la Convención de Nueva York ha sido imprescindible para lograr este objetivo. (González de Cossío, 2004, p. 6)

A continuación se presenta la estructura general de la Convención de Nueva York:

- Introducción

- Parte I. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 20 de mayo a 10 de junio de 1958

- Extractos del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional

- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

- Parte II. Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

- Resolución 61/33 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006

- Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales

- Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, adoptada
- por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39o periodo de sesiones

3.2 Ley Modelo y Reglamento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En segundo lugar después de la Convención de Nueva York podemos afirmar que la CNUDMI, su ley modelo y reglamento son los aportes más importantes en cuanto a arbitraje comercial internacional se refiere. Los numerosos esfuerzos para tratar de eliminar la disparidad entre legislaciones internacionales ha brindado frutos y es gracias a la CNUDMI que esto se ha conseguido.

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966 (resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966). La Asamblea General, al establecer la Comisión, reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podría desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.”
(<http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>)

Desde el momento en el que fue creada la CNUDMI tomo acciones inmediatas en beneficio del arbitraje comercial internacional. Dichas acciones se traducen en la creación de mecanismos legales para la unificación de las legislaciones internacionales.

En el mismo año de su nacimiento la CNUDMI aprobó un conjunto de reglas o reglamento sobre arbitraje comercial, este es conocido como “Reglamento Facultativo”. Dicha comisión también se dio a la tarea de crear la “Ley Modelo”, con la cual es preciso no confundirle.

El Reglamento Facultativo es de gran importancia en la evolución del arbitraje comercial internacional, pues es una especie de auxiliar en los arbitrajes *ad-hoc*, aunque varias instituciones ya tenían sus reglas, algunas como la CIAC adoptaron las de la comisión como propias. (Rodríguez González-Valdés, 1999, p.68)

La aceptación global de los reglamentos y leyes creadas por la CNUDMI son el claro ejemplo de la efectividad que ha conseguido a través de los años.

El Reglamento de Arbitraje Comercial de la CNUDMI que apareció en 1976 también tuvo el carácter de facultativo. A su vez este reglamento influyó sobre las reglas de la CCI y de la Asociación Americana de Arbitraje. El tribunal de Reclamaciones Irán-EU también adoptó las reglas de la CNUDMI en 1981 y en 1985 acogió las Reglas Complementarias de la Comisión sobre Arbitraje Comercial. (Silva Silva, 2001, p.48)

Es interesante el proceso evolutivo y las necesidades que impulsaron a la creación de dicho reglamento, pues al ser uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento del arbitraje, es importante la profundización en su creación y desarrollo.

A principios de los años 70 se hizo presente necesidad de contar con reglas arbitrales que tuvieran un sentido neutral y que fueran aptas para arbitrajes *ad-hoc*. Una vez más bajo los auspicios de las Naciones Unidas se preparó un proyecto esta vez por parte de la CNUDMI.

El objetivo que perseguía el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue el crear un cuerpo normativo que tuviera aceptación en todo el mundo, sin importar las diferencias que pudieran existir. Un ejemplo de las diferencias antes mencionadas sería que el país adoptante fuera capitalista o socialista, desarrollado o en vías de desarrollo, de tradición civilista o de *common law*. Este reglamento tiene un verdadero origen internacional ya que fue creado en forma paralela en 6 idiomas (árabe, chin, inglés, francés, ruso y español) por expertos que representaban a todas las regiones del mundo. Fueron de utilidad varios sistemas legales y

económico. Ha conseguido obtener el reconocimiento y uso internacional, tiene autonomía y puede ser usado en casi cualquier tipo de arbitraje y en cualquier parte del mundo. Originalmente este reglamento fue desarrollado para arbitrajes *ad-hoc* pero posteriormente fue adoptado por muchas instituciones arbitrales ya sea como su propio reglamento o en forma opcional o de consulta. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI versa sobre todos los aspectos del arbitraje, desde la conformación del tribunal arbitral hasta la emisión del laudo arbitral. Fue pensado para ser flexible al buscar reflejar las reglas y estándares más aceptados del procedimiento arbitral. En la actualidad las reglas antes mencionadas reflejan la práctica arbitral más aceptada y representan un modelo a seguir para numerosas instituciones y sistemas arbitrales. Considerando también que gracias a su amplia utilización se han publicado más de 800 laudos y decisiones que constituyen una “jurisprudencia” que se podría utilizar como guía para futuros procedimientos arbitrales. Todo lo anterior ha tenido como resultado el desarrollo de cánones comunes de conducta y procedimiento del arbitraje comercial internacional. (González de Cossío, 2004, p.10)

De la misma manera en la que el Reglamento de la Comisión ha marcado un precedente en los trabajos por el arbitraje comercial internacional también lo ha hecho la conocida “Ley Modelo”. Por esta razón abordaremos un breve estudio de la mencionada ley.

Como resultado de la operación exitosa de la Convención de Nueva York y el constante desarrollo de una práctica arbitral más uniforme, las diferencias entre las legislaciones nacionales se hicieron más evidentes. Concretamente se resaltaron tres tendencias: la primera era integrada por jurisdicciones que controlaban y supervisaban de manera detallada el arbitraje al amparo de sus jurisdicciones. La segunda involucro países que, no obstante de que apoyaban el proceso arbitral, se negaban a intervenir en el proceso mismo. La tercera trataba de aquellas jurisdicciones que carecían de Derecho Arbitral. A causa de lo anterior surge la necesidad de uniformar o por lo menos armonizar el marco jurídico del arbitraje. Es

en este momento donde sale a la luz la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985. Esta Ley Modelo modernizo y armonizo la regulación del arbitraje internacional. La adopción de esta ley fue recomendada por la Asamblea de las Naciones y 48 jurisdicciones han hecho caso de esta recomendación con lo cual se comprueba la creciente aceptación de la misma. La ley modelo es la referencia base de lo que se conoce como postura minimalista y el principio de autonomía de la voluntad, principios que han inspirado a la mayoría si no es que a todas las legislaciones arbitrales modernas. La ley Modelo reformo el alcance del alcance de los tribunales estatales con respecto a la asistencia y la supervisión de los procedimientos arbitrales. La asistencia judicial al arbitraje está, en términos generales, circunscrita a la designación o remoción de árbitros, emisión de medidas precautorias y la obtención de pruebas. Mientras tanto las facultades de supervisión están en términos generales a cuestiones jurisdiccionales remoción de árbitros y la nulidad y ejecución de laudos. (González de Cossío, 2004, pp. 11 y 12)

Los tres entes normativos antes mencionados (La Convención de Nueva York, La ley Modelo y el Reglamento de la CNUDMI) son a su vez el pilar fundamental que da soporte al Derecho Internacional, estrictamente hablando de arbitraje. De manera importante estos tres ordenamientos fomentan y otorgan eficacia y efectividad al arbitraje comercial internacional.

3.2.1. Estructura general de la Ley Modelo de la CNUDMI:

Primera parte

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Ámbito de aplicación

- Definiciones y reglas de interpretación
- Origen internacional y principios generales
- Recepción de comunicaciones escritas
- Renuncia al derecho a objetar
- Alcance de la intervención del tribunal
- Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de
- determinadas funciones de asistencia y supervisión durante
- el arbitraje

Capítulo II. Acuerdo de Arbitraje

- Opción I. Definición y forma del acuerdo de arbitraje
- Opción II. Definición del acuerdo de arbitraje
- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante
- un tribunal
- 5 Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

- Número de árbitros
- Nombramiento de los árbitros .
- Motivos de recusación
- Procedimiento de recusación
- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones
- Nombramiento de un árbitro sustituto

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

Capítulo IV A. Medidas cautelares y ordenes preliminares

Sección 1. Medidas cautelares.

- Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares.
- Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares.

Sección 2. Ordenes preliminares.

- Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento
- Régimen específico de las órdenes preliminares

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

- Modificación, suspensión, revocación
- Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral
- Comunicación de información
- Costas y daños y perjuicios

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

- Reconocimiento y ejecución
- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por un tribunal

- Medidas cautelares dictadas por el tribunal

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales.

- Trato equitativo de las partes
- Determinación del procedimiento
- Lugar del arbitraje
- Iniciación de las actuaciones arbitrales
- Idioma
- Demanda y contestación
- Audiencias y actuaciones por escrito
- Rebeldía de una de las partes
- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral
- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

- Normas aplicables al fondo del litigio
- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro
- Transacción
- Forma y contenido del laudo
- Terminación de las actuaciones
- Corrección e interpretación del laudo y laudo condicional

Capítulo VII. Impugnación del laudo

- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los laudos

- Reconocimiento y ejecución
- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

Segunda parte

NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI ACERCA DE LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE 1985, EN SU VERSIÓN ENMENDADA EN 2006

A. Antecedentes de la Ley Modelo

1. Insuficiencia de las leyes nacionales
2. Disparidad entre las diversas leyes nacionales

B. Características más destacadas de la Ley Modelo

1. Régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional
2. Acuerdo de arbitraje
3. Composición del tribunal arbitral
4. Competencia del tribunal arbitral
5. Sustanciación de las actuaciones arbitrales
6. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones
7. Impugnación del laudo
8. Reconocimiento y ejecución de los laudos

Tercera parte

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, de 10 de junio de 1958, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006 en su 39o período de sesiones.

Estructura general del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

Resolución de la Asamblea General 65/22 Revisión de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación (artículo 1)

Notificación y cómputo de los plazos (artículo 2)

Notificación del arbitraje (artículo 3)

Respuesta a la notificación del arbitraje (artículo 4)

Representación y asesoramiento (artículo 5)

Autoridad designadora y autoridad nominadora (artículo 6)

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros (artículo 7)

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 11 a 13)

Sustitución de un árbitro (artículo 14)

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (artículo 15)

Responsabilidad (artículo 16)

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales (artículo 17)
Lugar del arbitraje (artículo 18)
Idioma (artículo 19)
Escrito de demanda (artículo 20)
Contestación de la demanda (artículo 21)
Modificaciones de la demanda o de la contestación (artículo 22)
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (artículo 23)
Otros escritos (artículo 24)
Plazos (artículo 25)
Medidas cautelares (artículo 26)
Práctica de la prueba (artículo 27)
Audiencias (artículo 28)
Peritos designados por el tribunal arbitral (artículo 29)
Rebeldía (artículo 30)
Cierre de las audiencias (artículo 31)
Renuncia al derecho a objetar (artículo 32)

Sección IV. El laudo

Decisiones (artículo 33)
Forma y efectos del laudo (artículo 34)
Ley aplicable, amigable componedor (artículo 35)
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (artículo 36)
Interpretación del laudo (artículo 37)
Rectificación del laudo (artículo 38)
Laudo adicional (artículo 39)
Definición de las costas (artículo 40)
Honorarios y gastos de los árbitros (artículo 41)

Asignación de las costas (artículo 42)

Depósito de las costas (artículo 43)

Anexo

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Declaración de renuncia eventual

Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

Esta ley Modelo ha servido a numerosos países e instituciones arbitrales para tomarla y crear sus propios reglamentos con la finalidad de tener reglas que puedan ser aplicadas en un sentido internacional. Si bien en la actualidad sigue existiendo disparidad entre algunas legislaciones locales en contra de los ordenamientos internacionales, se busca reducir esta clase de situaciones. El adecuar un acuerdo arbitral a esta Ley Modelo reduce considerablemente los problemas que pudiesen presentarse respecto a la interpretación, desarrollo y ejecución de los procesos arbitrales actuales. En la medida que más países adopten o adecuen sus legislaciones a esta ley se obtendrá un mejor desarrollo en los procesos arbitrales a nivel internacional.

3.3 Legislación mexicana en materia de arbitraje.

Como se mencionó anteriormente el arbitraje tiene alcance mundial y por esta razón es difícil que pase desapercibido para algún país. México no ha sido la excepción es por eso que no a continuación se estudiara la legislación más importante en cuanto a esta materia se refiere.

Dentro de los antecedentes más remotos resaltan algunos de la Colonia, cuando el arbitraje se encontraba regulado por las Leyes de Partidas, La Nueva Recopilación

y la Novísima Recopilación. A pesar de su existencia no era común el uso del arbitraje ya que las disputas comerciales se llevaban a cabo mediante el proceso jurisdiccional estatal. En aquellos tiempos al no existir demasiadas relaciones comerciales con otros países la institución arbitral paso desapercibida pues de la manera que estaba regulado no ofrecía alguna diferencia substancial frente al procesos jurisdiccional estatal. (Silva Silva, 2001, p.49)

Aunque el arbitraje tiene presencia en las legislaciones mexicanas más antiguas su uso fue muy reducido, en la época de México independiente es realmente escasa la aplicación del arbitraje, De igual manera en la época de la independencia existía una concepción errada del concepto de soberanía esto igual jugo como punto en contra del arbitraje.

La mayoría de los códigos de procedimientos civiles de finales del siglo XIX y la mitad del siglo XX contenían normas relativas al juicio arbitral pro estas no eran relativas al arbitraje internacional. No fue hasta 1971 en que México se adhirió a la Convención de Nueva York y en 1979 se adhirió a la convención de Panamá ambas de gran importancia en cuanto a arbitraje internacional se refiere.(Contreras Vaca, 2005, p.263)

Las Convenciones anteriormente mencionadas fueron de gran importancia para que el arbitraje internacional tuviera presencia en México debido a la gran ausencia que se mencionó anteriormente. A partir de estas convenciones se consiguieron importantes avances en la materia arbitral.

El Código de Comercio en el año de 1989 tuvo por primera vez presencia del proceso arbitral con elementos internacionales, esto se obtuvo mediante el decreto del 4 de Enero de 1989 publicado en el Diario Oficial. En este decreto se adiciono el titulo denominado "Del procedimiento Arbitral" este fue uno de los primeros avances de la legislación mexicana en cuanto al arbitraje comercial. (Contreras Vaca, 2005, p.263)

La constante evolución social y la globalización han demostrado que es imprescindible para los seres humanos el intercambio de bienes y servicios a niveles mundiales esta es una de las principales causas por la que fue necesario adherir el arbitraje a la legislación mexicana.

Desde 1889 existieron intentos por que en el artículo 1051 del Código de Comercio (hoy reformado) se desprendieran los conceptos de arbitraje comercial, sin que esto tuviera éxito en la regulación del arbitraje, el proceso natural fue recurrir a algunas leyes de entidades federativas de manera supletoria. De esta manera se llega a afirmar que el arbitraje comercial no existió sino hasta la entrada en vigor de la Convención de Nueva York. (Silva Silva, 2001, p.450)

Si bien podemos afirmar que fue tardía la reacción del Estado mexicano por incorporar al arbitraje en su legislación, también debemos tomar en cuenta los intentos por hacer que esta institución tenga mayor reconocimiento.

La Reforma de 1993 al Código de Comercio se incorporó con una deficiente traducción la Ley Modelo de la CNUDMI, dicha ley se encuentra en el título cuarto que se denomina "Del Arbitraje Comercial". Lo anterior consiguió ubicar a la legislación mexicana como una de las más progresistas del mundo. Posteriormente vinieron así reformas en las que se agregaron temas como el ámbito de aplicación de normas, competencia judicial auxiliar y diversos conceptos relativos a la materia. (Contreras Vaca, 2005, p.264)

Podemos encontrar el ámbito de aplicación en el artículo 1415 en donde se señala que las normas del presente código se aplicaran al arbitraje comercial nacional e internacional cuando este se lleve a cabo dentro de nuestro territorio. Se presentan también las excepciones de las disposiciones que se encuentren en otros tratados suscritos por nuestro país y las leyes que puedan excluir la controversia como susceptible de ser resuelta por las vías del arbitraje.

De Castilla del Valle(2004, p.6) afirma respecto del ámbito de aplicación que :

“La ley arbitral Mexicana se aplica a los arbitrajes comerciales de carácter nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentra en territorio nacional. En este último caso, con la aplicación preferente de las disposiciones derivadas de los tratados internacionales que establezcan un procedimiento distinto. La naturaleza nacional o internacional del arbitraje comercial dependerá de varios factores, como son: i) que el establecimiento comercial de las partes interesadas se encuentre en países diferentes, ii) que el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación jurídica, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o iii) el propio lugar del arbitraje por acuerdo de los interesados , esté situado fuera del país en el que las partes tienen sus establecimientos comerciales.

No obstante lo anterior, también se aplican algunas disposiciones de la Ley Arbitral Mexicana aun la situación en que el lugar del arbitraje no se encuentre en territorio nacional, en la hipótesis de i) inicio de un procedimiento jurisdiccional ante los jueces mexicanos para efectos de remitir a las partes a arbitraje, o ii) para la adopción de medidas precautorias de orden jurisdiccional (no arbitral) y iii) para el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos.

La Ley Arbitral Mexicana aplicable a los arbitrajes comerciales como método alternativo para la solución de controversias, por virtud del acuerdo o compromiso arbitral, es aplicable tanto a conflictos derivados de relaciones jurídicas contractuales como extra-contractuales.”

El Código de Comercio incluye en su capítulo IV una serie de normas que regulan la materia del arbitraje comercial. En el capítulo se explican de manera puntual las características del arbitraje y del proceso arbitral.

A continuación se realiza un análisis de manera general sobre las partes más relevantes de este Capítulo.

El Código de Comercio en su artículo 1416 incluye los conceptos más importantes referentes al arbitraje.

Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III.- Arbitraje internacional, aquel en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en

países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

En este artículo encontramos los conceptos generales y lo que significan para nuestra legislación con la finalidad de hacerla más simple y eficaz.

De igual importancia es el acuerdo arbitral que como se sabe es la base fundamental de cualquier proceso de arbitraje, la Ley Mexicana habla al respecto de él en sus artículos del 1423 al 1425 que dicen:

Artículo 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el

momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedaran a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.

Artículo 1425.- Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

Existen también la posibilidad de que el acuerdo arbitral establezca la posibilidad de un arbitraje administrado De Castilla del Valle(2004, p.7) dice que :

“Cuando el acuerdo o compromiso arbitral señale un procedimiento de arbitraje comercial administrado por una institución arbitral permanente, como pueden ser entre otras, el Centro de Arbitraje de México (CAM) y la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), en lo nacional, y la Cámara de Comercio Internacional (CCI con sede en París) y la *American Arbitration Association* (AAA con sede en Nueva York) en lo internacional, se aplicará, por referencia, en forma prioritaria, las disposiciones del reglamento de arbitraje de dicho acuerdo y, supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Arbitraje Mexicana.”

La Ley Arbitral Mexicana también habla sobre el tribunal arbitral y su composición en sus artículos 1426 al 1431 los cuales dicen:

Artículo 1426.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Artículo 1427.- Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III.- A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez; b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un

árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 1428.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 1429.- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de

notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 1430.- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Artículo 1431.- Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

De Castilla del Valle (2004, p.7) comenta respecto a la designación de árbitros lo siguiente:

“Desde luego el Tribunal Arbitral podrá estar integrado por un solo árbitro o por tres árbitros, quienes, salvo lo que acuerden las partes, serán designados por ellas mismas o, en su defecto, por la institución arbitral permanente si el arbitraje es administrado y según su reglamento, o por el Juez del lugar del arbitraje, en los términos de la Ley Arbitral Mexicana. Es frecuente que las partes designen a un árbitro cada una de ellas y estos dos así nombrados designan al tercero que será quien presida el Tribunal Arbitral.

De existir dudas y elementos fundados sobre la imparcialidad de alguno de los integrantes del Tribunal Arbitral, desde luego existe la posibilidad de recusación de conformidad con las disposiciones del reglamento de la

institución de arbitraje permanente o, en su defecto de conformidad con las normas de la Ley de Arbitraje Mexicana.

El Tribunal Arbitral no es ni puede ser autoridad ni es un delegado del órgano jurisdiccional en tanto que recibe un encargo por acuerdo de las partes para la solución de una controversia y dicho encargo no deriva de la Ley. Al respecto hay alguna tesis de la Quinta época que así lo señala y cuyo texto completo se transcribe en el capítulo referente a jurisprudencia y criterios jurisprudenciales.

A pesar de ello, cuando el arbitraje deriva de una ley administrativa en la que la función arbitral se desarrolla por una autoridad en cumplimiento de la ley que la crea, entonces los Tribunales han concluido que si existe un acto de autoridad a pesar de que el origen del procedimiento arbitral es el sometimiento voluntario de las partes.”

En el artículo 1436 se encuentra establecida la manera en que se elegirá el arbitraje y quien habrá de elegirlo:

Artículo 1436.- Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

El idioma en el que se celebrara el arbitraje está establecido en el artículo 1438 que señala lo siguiente:

Artículo 1438.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

La parte que se refiere al procedimiento arbitral se abarca en los artículos 1434, 1435, 1437, 1441, 1442 y 1445 que dicen lo siguiente:

Artículo 1434.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 1435.- Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Artículo 1437.- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Artículo 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I.- El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II.- El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III.- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 1442.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 1445.- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

En los artículos 1418 y 1420 se establece todo acerca de las notificaciones y el computo de plazos:

Artículo 1418.- En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Artículo 1419.- Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 1420.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Lo referente al Laudo arbitral y las características que debe de tener se encuentra en los artículos 1446 y 1448:

Artículo 1446.- En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 1448.- El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo del presente artículo.

El derecho aplicable al laudo arbitral se trata en el artículo 1445 que establece:

Artículo 1445.- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Posteriormente se habla de la aclaración del laudo en los artículos 1450 y 1451:

Artículo 1450.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II.- Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo 1451.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

El Código de Comercio también prevé y regula cuando puede haber una terminación irregular del procedimiento arbitral, esto se encuentra estipulado en los artículos 1447 y 1449:

Artículo 1447.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 1449.- Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I.- Laudo definitivo, y

II.- Orden del tribunal arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

b) Las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; y

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

En los artículos 1457-1459 se detalla todo sobre la nulidad del laudo:

Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las

partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Artículo 1458.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 1459.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las

actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Las Costas del arbitraje y todo lo referente a las mismas se trata en los artículos 1452-1456:

Artículo 1452.- Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 1453.- El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Artículo 1454.- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 1455.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratarlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 1456.- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría parcial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el

tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este no se efectúa, el tribunal arbitral podrá

ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un Estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Estos son algunos de los artículos más relevantes que contiene el capítulo IV del Código de comercio. Se puede considerar al Código de Comercio como una de las leyes más importantes a nivel nacional pues solo se encuentra por debajo de la Constitución. Los ordenamientos más importantes en cuanto a arbitraje nacional se refieren son los siguientes

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Los Tratados Internacionales suscritos por México
- El Código de Comercio
- El Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio)
- Las Leyes particulares (especiales) que versen sobre una materia específica de comercio o mercantiles.

Estos ordenamientos constituyen la legislación mexicana en materia de arbitraje, los cuales se hicieron a partir de la Ley Modelo de arbitraje de la CNUDMI. Lo anterior tiene como finalidad la estandarización de los principales ordenamientos legales en materia de arbitraje para que tengan mayor compatibilidad con las leyes internacionales.

CAPÍTULO IV
La intervención Judicial en el Arbitraje Comercial
Internacional.

Finalmente, en este capítulo abordamos la intervención judicial en el Arbitraje Internacional Comercial, analizando el fundamento jurídico que lo permite y la relación que existe entre el Arbitraje y la Judicatura. Partiendo del análisis del caso “Jirau” en donde se establece el alcance que puede llegar a tener la intervención de los Estados, la cual puede tener consecuencias negativas y obstaculizar los procedimientos arbitrales. Así mismo se establece la propuesta que tiene por objetivo dar una solución a dichas intervenciones.

CAPÍTULO IV

La intervención Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional.

4.1 Planteamiento del Problema

Con base en la legislación internacional más importante en cuanto a arbitraje comercial se refiere, siendo esta la “Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional” en sus artículos 6 y 16 inciso 3 expone que los tribunales pueden intervenir en los casos de arbitraje para cumplimiento de ciertas funciones

“Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje
Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones]”.

“Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo”.

Sin embargo en múltiples ocasiones dichos tribunales pertenecientes a los Estados actúan de manera incorrecta al interpretar inadecuadamente las cláusulas o convenios arbitrales, al suceder esto se genera una disminución en la efectividad de la institución arbitral así como la pérdida de algunos de sus principios como son la inmediatez, autonomía, parcialidad etc.

4.2. La intervención Judicial

Como anteriormente se mencionó el arbitraje es una institución cuyo pilar fundamental es la voluntad de las partes. Lo anterior quiere decir que implícitamente que por el motivo que fuese las partes han decidido no usar los medios que provee el Estado para darle solución a su conflicto, esta decisión debe ser respaldada y respetada por el mismo Estado. La finalidad de la institución es justamente darle pronta resolución a las controversias que se pongan a su consideración.

A pesar de la voluntad de las partes por no someterse a los métodos estatales de solución de controversias es imposible decir que no hay contacto entre el arbitraje y la judicatura, ya que estos mantienen una relación que en el caso del arbitraje es de existencia. Lo anterior se debe a que la actividad jurisdiccional estatal puede existir sin la necesidad de que el arbitraje exista pero esto no se puede dar en sentido contrario.

González de Cossío explica lo anterior de la siguiente manera:

“El arbitraje no puede funcionar en un vacío. En algún momento, ya sea durante el procedimiento o al momento de la ejecución del laudo, será necesario obtener la asistencia de alguna judicatura para lograr ejecutar las resoluciones del árbitro. El motivo es claro: el árbitro carece de imperio. Por ende, no tiene la herramienta indispensable para hacer cumplir coercitivamente la decisión que ha emitido. Por ello, en ausencia de colaboración con la judicatura, la eficacia del arbitraje se vería mermada.”
(2007, p.4)

Uno de las principales características que definen al arbitraje es la autonomía con la cual se rige y funciona. Como anteriormente fue mencionado existen dos grandes

pilares legales en el arbitraje comercial internacional los cuales son “La Convención de Nueva York” y “La Ley Modelo de la CNUDMI”. En los elementos legales mencionados anteriormente es notable que se trata de reducir la intervención estatal.

Diversos autores mencionan que existen etapas en las que el Arbitraje es asistido por el Estado y otras en las que es controlado de cierta manera por el mismo.

Al respecto González de Cossío expresa que:

“Las instancias en las que asiste son la remisión al arbitraje, la constitución del tribunal arbitral (que incluye la sustitución de árbitro), la emisión de medidas precautorias a favor del arbitraje y reconocimiento y ejecución del laudo.

Los casos en los que ejerce cierto control son la recusación, costos (que abarca la determinación de costos y el depósito para gastos) y la nulidad del laudo.

La concepción de las facultades de la judicatura de esta manera aporta mucho al entendimiento de la naturaleza, alcance y límites de las facultades de un juez nacional con respecto a un procedimiento arbitral.

En los casos de asistencia, la interpretación y aplicación de las (taxativas) facultades que se le han dado deben estar salpicadas de una orientación funcional pro- arbitraje. En los casos de control, dado su carácter excepcional, deben interpretarse bajo la noción que se trata de normas de excepción.” (2007, p.7)

Es así como se puede entender mejor la relación arbitraje-judicatura ya que tiene por objeto brindar mayor eficacia a la institución arbitral por medio de la cooperación de los jueces nacionales. Es importante tener en cuenta que es equivocado pensar

que de esta relación puede partir una especie de vigilancia por parte de los árbitros nacionales pues en sentido contrario no se busca establecer ninguna jerarquía sino establecer una línea de cooperación entre árbitros y jueces nacionales.

Posteriormente se concibe como regla general del arbitraje la no intervención del aparato judicial salvo como ya se hizo mención en los casos donde sea necesaria dicha intervención con la finalidad de brindar eficacia al arbitraje. En la normatividad mexicana podemos encontrar esta regla general en el Código de Comercio.

En el título cuarto, capítulo primero del Código de Comercio se establece la no intervención y de igual forma si llegara a existir dicha intervención que tipo de juez nacional sería el que conociera del asunto.

A continuación, se transcriben los artículos antes mencionados:

De la no intervención:

Artículo 1421.- “Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.”

De los casos en los que se requiera la intervención:

Artículo 1422.- “Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.”

Si bien el por el carácter autónomo que posee el arbitraje no es bien visto que exista intervención por parte de las Judicaturas nacionales existen

ciertas instancias donde necesariamente debe de haber esta intervención. Tales como el reconocimiento y ejecución de acuerdo arbitral o la nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo son sin duda etapas donde se requiere forzosamente de la intervención jurisdiccional. La carencia de imperio de los árbitros hace que sea de vital importancia que exista esta relación de colaboración entre ambas instituciones.

Una de las formas más usuales en que las judicaturas apoyen al arbitraje es en el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. La manera en que esto se contempla es al establecer el deber a aquellos tribunales que tengan conocimiento de una controversia amparada por un acuerdo arbitral de remitir a las partes participantes al arbitraje. (González de Cossío, 2007, p.9)

En el caso de la nulidad el reconocimiento y ejecución podría decirse que es la parte donde la participación de la judicatura es más intensa en el arbitraje ya que aquí se encarga de hacer cumplir el laudo.

Existen también figuras creadas para evitar la a continuación de un proceso arbitral o judicial según sea el caso estos recursos son conocidos como “*injunctions*”. Muchos autores creen que estos recurso pueden obstaculizar lo procesos de arbitraje si no se tiene un uso responsable de ellos.

James Graham define a las “*injunctions*” de la siguiente manera:

“Las *injunctions*, y en particular las *anti-suit injunctions*, son herramientas tradicionales del Common Law, y comparables a las órdenes judiciales del sistema de Derecho Civil. Las *anti-suit injunctions* tienen por propósito, a solicitud de una parte, ordenar a la otra parte a no iniciar o continuar una acción legal en otra jurisdicción. La idea es proteger la competencia jurisdiccional e impedir litigios paralelos en otros países que podrían perturbar el resultado de la

acción judicial o futura acción judicial de los tribunales donde se busca la *anti-suit injunction*.

La desobediencia a una *injunction* es sancionada con altas multas, normalmente a través de la noción de *contempt of court*.

En el ámbito del arbitraje, se recurre a las *injunctions* para interrumpir el arbitraje o para evitar la ejecución forzosa del laudo

Por sí mismos, las *injunctions* tienen efectos positivos. En primer lugar, sirven para prevenir que una parte que considere que no es parte de un acuerdo arbitral, puede evitar, gracias a una *injunction*, perder dinero y tiempo en un procedimiento ilegítimo. También expositivo el hecho de ordenar a una parte que renuncie a recursos judiciales que entorpezcan el arbitraje. Lo negativo es cuando se inicia un “pingpong” entre diversos tribunales judiciales, que emiten uno contra el otro *injunctions*, como lo ilustra el caso *Pertamina*: La empresa KBC (Karah Bodas Company LLC) obtuvo un laudo favorable en contra de la paraestatal indonesia Pertamina. Esta última, después de haber perdido la acción de nulidad de laudo en Suiza (sede del arbitraje), introdujo otro recurso de nulidad de laudo, pero esta vez ante los tribunales indonesios. En este procedimiento también se solicitó una *injunction* en contra de KBC, ordenándole que no ejecute forzosamente el laudo. Por su parte, KBC solicitó y obtuvo ante una Corte del Distrito en Texas, una *anti-suit injunction* por la cual se ordenó a Pertamina que se desista de su procedimiento de nulidad de laudo en Indonesia. Cuando Pertamina obtuvo su *injunction* en Indonesia, la Corte del Distrito tejana condenó a Pertamina en *contempt of court*.

Para no agravar la situación, Pertamina finalmente aceptó obedecer la *injunction* y solicitó a la Corte de Jakarta el retiro de su recurso de anulación. Sin embargo, la Corte rechazó la solicitud y rindió un fallo favorable a Pertamina, decretando la nulidad del laudo. Junto con la sentencia, la Corte del Distrito del Centro de Jakarta también emitió

una orden permanente en contra de KBC, consistente en no ejecutar el laudo, con una pena de 500,000 USD por cada día que se mantuviera vigente el procedimiento de ejecución forzosa en los Estados Unidos.

Sin embargo, la Corte del Distrito de Texas decretó el reconocimiento del laudo, así como su ejecución forzosa. Como se desprende de lo anterior, las *anti-suit injunctions* no solo son peligrosas sino además son ineficientes cuando los tribunales de los diversos países empiezan a emitir *injunctions uno contra el otro.*" (2014, p.1-2)

Es importante resaltar que las "*injunctions*" se emiten según la jurisdicción, pues mientras las legislaciones pertenecientes al "*Common law*" las permiten aquellas que pertenecen al Derecho Civil no.

González de Cossío comenta sobre lo anterior que:

"En México, no es posible que estas medidas puedan lícitamente tener lugar. El motivo es doble: (a) en Derecho Mexicano no existe el instrumento de órdenes anti reclamación; y (b) el Derecho Arbitral no solo no lo contempla, sino que no lo permite. Si bien han existido algunas anomalías, son justamente eso yerros excepcionales. Además, de ocurrir, las medidas anti-arbitraje serían violatorias del principio *compétence-compétence* la obligación del juez de referir a las partes al arbitraje, el deber de las partes de litigar de buena fe y el principio de eficiencia de los procedimientos arbitrales. Lo que, es más, existe una corriente de opinión que considera que un tribunal arbitral no estaría vinculado por dichas medidas, que tiene no sólo la facultad de ignorarlas ¡sino la obligación!" (2007, p.15)

Las ordenes anti arbitraje tienen consecuencias negativas cuando son usadas simplemente para retrasar y obstaculizar los procesos arbitrales ya que esto atenta contra los principios mismos de la institución arbitral.

La obstaculización de procedimientos arbitrales es también un común denominador en la actualidad, debido a que muchos participantes en procesos arbitrales usan ciertos recursos para entorpecer el desarrollo del procedimiento. En estos casos se usa justamente la misma relación que existe entre el arbitraje y la judicatura para restarle fuerza a los procesos arbitrales.

A continuación, se transcriben una serie de casos para ejemplificar mejor dicha obstaculización en los procesos de arbitraje:

4.2.1 El caso CCI No. 7934

“El caso CCI71 No. 7934 involucró a una compañía italiana (como demandante) y una entidad de la República de Bangladesh (como demandada) con sede en Dhaka, Bangladesh, en donde un juez de Bangladesh intentó revocar la autoridad del tribunal ante una recusación que no prosperó. El tribunal arbitral declinó a cumplir dicha orden razonando que el único mecanismo para quitar a un árbitro es la recusación, según se contempla en el reglamento arbitral.

El razonamiento seguido por el tribunal arbitral fue que, si un Estado es parte de un arbitraje, el principio enunciado cobra más fuerza puesto que si se permitiera a un Estado detener el procedimiento arbitral ello daría como resultado que el arbitraje sea opcional para dicho Estado, lo cual no puede admitirse | sería contrario a nociones elementales de derecho contractual y arbitral.” (González de Cossío, 2007, p.28)

4.2.2. El caso CCI No. 10623

“Este caso involucró un arbitraje entre una constructora europea contra una autoridad municipal de Etiopía, con sede en Addis Abeba, regido por el Código Civil de Etiopía.

En respuesta a una audiencia arbitral que el tribunal arbitral agendó en París Etiopía solicitó la remoción de los árbitros arguyendo imparcialidad notoria al buscar más su conveniencia propia y la del demandante que la del demandado y los testigos que comparecerían (que eran residentes de Etiopía) en relación con el lugar de la audiencia. La solicitud fue rechazada por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. En respuesta Etiopía solicitó a un juez de Etiopía remover a los árbitros, como resultado de lo cual un juez de Etiopía emitió una orden de suspensión del procedimiento arbitral.

El tribunal arbitral decidió que, no obstante, el respeto que le tenía a los jueces de dicho país, continuaría con el arbitraje. Ello obedeció a que (i) el tribunal arbitral no es un órgano de Estado; (ii) las obligaciones del tribunal arbitral son vis-à-vis las partes, no una judicatura; (iii) un contrato que incluye un acuerdo arbitral está desligado de un orden jurídico, tiene una validez en derecho y principios internacionales que rebasan el derecho local; (iv) el deber de asegurarse que el laudo sea ejecutable incluye el deber de no abdicar ante obstáculos injustificados; (v) acatar la orden violaría el principio de *compétence-compétence* pues no le corresponde a jueces estatales usurpar la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción; y (vi) aceptar el resultado sería un precedente intolerable que invitaría a las partes a frustrar los acuerdos y procedimientos arbitrales.” (González de Cossío, 2007, p.29)

4.2.3. Himpurna vs. Indonesia

“El caso *Himpurna California Energy Ltd. v. The Republic of Indonesia* (“*Himpurna*”) involucró un arbitraje en contra de Indonesia con fundamento en una garantía de cumplimiento emitida por el ministro de finanzas, ante la negativa de una entidad administrativa indonesia de honrar un laudo emitido en su contra. Una corte de Jakarta (la sede del arbitraje) emitió una (anómala) orden de suspensión del procedimiento arbitral.

El tribunal arbitral declinó suspender el arbitraje y prosiguió con audiencias arbitrales en La Haya para examinar a los testigos. Indonesia intentó obtener una orden de suspensión en los Países Bajos, pero fracasó. Ante ello, agentes de Indonesia interceptaron y secuestraron a uno de los tres árbitros (nacional de Indonesia) evitando que compareciera a la audiencia. Ante lo anterior, el tribunal arbitral no tuvo opción más que proceder en forma truncada a emitir su laudo final en contra de la República de Indonesia.” (González de Cossío, 2007, p.30)

4.3. El caso “*Jirau*”

Como se menciona anteriormente la relación que existe entre el arbitraje y las judicaturas nacionales es necesaria para brindar mayor eficiencia y eficacia a la institución arbitral. La problemática surge al momento en que la intervención judicial no busca asistir sino detener o eliminar el proceso arbitral sin alguna razón válida para ello. En lo general las intervenciones son solicitadas por los árbitros para auxiliarse en las jurisdicciones y peticionar medidas precautorias en caso de ser necesarias , también solicitan la ejecución del Laudo arbitral para asegurarse de su cumplimiento. La intervención durante el proceso arbitral es el principal obstáculo que se presenta el arbitraje comercial internacional como se anteriormente se hizo mención.

El de “*Jirau*” es uno de los casos más recientes en cuanto a intervención judicial en el proceso arbitral se refiere. Es también el caso central que se analiza en este trabajo de investigación con la finalidad de lograr un mejor entendimiento de la problemática identificada.

4.3.1. Antecedentes

El caso “*Jirau*” comenzó cuando por un lado Energía Sostenible de Brasil S.A., Construcción y Comercio Camargo Corrêa S.A. y ENESA Engenharia S.A. (en adelante las “Constructoras”) y por otro lado América del Sur Compañía de Seguros Nacionales y Otros (las “Aseguradoras”) celebraron un contrato de seguro de riesgos referente a las obras de ingeniería que fueron destinadas a la cobertura de la construcción de la presa de *Jirau*.

En diciembre de 2011 las Constructoras comenzaron acciones legales contra las Aseguradoras en Brasil ante el tribunal del distrito de São Paulo. De la misma manera en noviembre de 2011 las Aseguradoras iniciaron un arbitraje en Londres contra las Constructoras ante la *Insurance and Reinsurance Arbitration Society* (ARIAS). El proceso arbitral tenía como finalidad la declaración de la no responsabilidad y la ocurrencia de un cambio material en una de las cláusulas de sus respectivas pólizas de seguro.

Frente a la noticia del inicio del procedimiento de arbitraje con la ARIAS, las Constructoras solicitaron una medida cautelar a las cortes Brasileñas para que se ordenara la suspensión del procedimiento arbitral hasta el momento en que la disputa se resolviera por medio del sistema de justicia brasileño. Lo anterior estaba estipulado en una de las cláusulas del contrato la cual otorgaba la competencia a los tribunales brasileños para dar solución a los conflictos en relación al seguro entre ambas partes.

En diciembre de 2011 el tribunal de primera instancia de São Paulo negó la concesión de la tutela solicitada por las Constructoras haciendo la determinación de

que las pólizas de seguros establecían de forma expresa que las disputas sobre el importe a pagar por el concepto de la indemnización deberían de ser sometidas a un procedimiento arbitral. Sin embargo en ese mismo mes, esta decisión fue revertida por la sede de apelación “*sede de Agravo de Instrumento*” ante el Tribunal Superior de Justicia de São Paulo (TJSP), quien otorgo una medida cautelar en primera instancia para que las Aseguradoras se abstuvieran de iniciar un procedimiento de arbitraje en Londres.

El 19 de abril del 2012 el TJSP hizo la confirmación de la decisión de la sede de apelación, confirmando de esta manera que las Aseguradoras no debían de iniciar un proceso de arbitraje en Londres bajo las reglas de ARIAS sino hasta que la controversia fuera resuelta por la justicia brasileña. El TJSP hizo un detallado análisis de la cláusula de resolución de conflictos en el que infirió que las partes no habían optado por el arbitraje como medio para dar solución a los conflictos derivados de los contratos de seguros. Agregando además que el Poder Judicial de São Paulo indicaba que el procedimiento arbitral suponía la violación al Art. 4, párrafo segundo de la ley de arbitraje de Brasil (“LAB”).

El párrafo segundo del artículo 4º de la LAB dice que:

“En los contratos de adhesión, la cláusula de arbitraje solamente tendrá eficacia si el adherente toma la iniciativa de instituir el arbitraje o si expresamente acepta la institución de este mecanismo por escrito en documento anexo o con texto en negrita, con la firma o aceptación específica de dicha cláusula.”(Ley de Arbitraje de Brasil)

De acuerdo con el TJSP, no había un consentimiento por parte de las Constructoras con respecto a la cláusula arbitral sobre la resolución de conflictos, hecho señalado por la LAB. También el TJSP considero que el proceder con el arbitraje en Londres violaría el artículo 44 de la Circular Susep 256/2004.

El Tribunal de apelaciones de São Paulo considero que la póliza se clasifica como un contrato típico de adhesión, por lo que una cláusula arbitral instituida unilateralmente sin considerar lo anterior, no tendría efectos vinculantes.

El 13 de diciembre de 2011, el tribunal de primera instancia en Londres emitió una orden judicial que tenía como objetivo impedir que las Constructoras continuaran con las acciones legales iniciadas en Brasil debido a la existencia de un acuerdo arbitral en el contrato de seguros.

Esta figura se trata de una orden judicial que se promueve con la finalidad de impedir que una de las partes promueva una acción judicial que tenga por objetivo detener el inicio o la continuación del procedimiento arbitral. A este instrumento se le conoce como *anti-anti-suit injunction*.

Frente a la decisión del TJSP, las Aseguradoras presentaron un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia (“TSJ”) en Londres que tenía por objeto la continuación de la medida cautelar de *anti-suit injunction*. El 19 de Enero de 2012, la *High Court of Justice* de Londres ordeno que se continuara con la medida cautelar. Las Constructoras apelaron esta decisión.

El 16 de mayo de 2016, después de llegar a la determinación que la ley aplicable al convenio arbitral era la ley inglesa, la *Court of Appeal* confirmó la decisión tomada en la primera instancia. Con esta decisión se le dio prioridad a la elección de Londres como sede del arbitraje en lugar de la ley brasileña aplicable al fondo del contrato.

Los criterios que uso la *Court of Appeal* para determinar la ley aplicable al convenio arbitral fueron los siguientes:

1. Protección de la voluntad de las partes.
2. En ausencia de la voluntad el juez de Londres extraerá del contrato la elección implícita realizada por las partes.

3. La ley aplicable al convenio arbitral sería aquella que tenga la relación más cercana a la disputa.

La justicia inglesa analizó que al haber elegido a Londres como la sede del arbitraje, las partes habían elegido implícitamente el *English Arbitration Act 1996* para el análisis de la validez del acuerdo de arbitraje y la jurisdicción de los árbitros.

En términos de la LAB, que la ley brasileña sea aplicable al fondo del contrato no sería evidencia suficiente para determinar que hubo una elección implícita para regir el convenio arbitral. La LAB representaría un gran riesgo a la voluntad de las partes de arbitral eventuales controversias derivadas del contrato de seguros, teniendo en cuenta los requisitos legales, pues las cláusulas arbitrales se encontraban contenidas en un contrato de adhesión en Brasil. La perspectiva del juzgador inglés es que las partes no podrían haber elegido intencionalmente un sistema logar que fuese contraproducente.

La corte inglesa también hizo uso de un tercer criterio, es decir, se elegiría la legislación con la conexión más cercana y real a la cláusula compromisoria. Por esta razón la ley más cercana sería la que perteneciera a la sede del arbitraje pues garantizaría la eficacia del arbitraje mediante el apoyo jurídico, a diferencia de la ley que regía las pólizas de seguros.

La *Court of Appeal* también se negó a aceptar el argumento de las Constructoras en el cual, por ser la legislación brasileña la aplicable al proceso de mediación establecido en la cláusula 11 y tomando en cuenta que esta ópera en varios niveles sería la legislación brasileña la aplicaría también en la cláusula 12 que habla sobre el acuerdo de arbitraje.

La corte inglesa acordó que, aunque la cláusula de mediación se rija por la legislación brasileña, como ley aplicable al contrato, la cláusula de arbitraje incluidas las disposiciones de la cláusula de mediación que le fueran aplicables y que formaban parte del acuerdo de arbitraje estarían sujetas a la ley de la sede

jurídica del arbitraje. La *Court of Appeal* confirmó que aunque algunas partes de la cláusula de mediación deben leerse como partes del convenio arbitral, la corte inglesa no vio obstáculo en separar las disposiciones de la cláusula 11 que tuviesen relación con el acuerdo de arbitraje.

La *High Court of Justice* declaró como inexistentes el compromiso de mediación como también un compromiso evidente para determinar los términos del procedimiento de mediación. Por lo anterior las partes no están obligadas por disposición de la cláusula 11 para buscar la solución de la disputa a través de la mediación. La cláusula en mención no tiene previsto el proceso de selección del mediador.

De esta manera sea por elección implícita de las partes o por la ley con mayor conexión al contrato, la ley que impera en el acuerdo arbitral no podría coincidir a la aplicación de la LAB; de modo que, las disposiciones legales que ahí se incluyen como el Art. 4 párrafo 2º, no podrían aplicarse al caso.

La *High Court of Justice* dio luz verde a la controvertida continuación del *injunction* a las Aseguradoras y la *Court of Appeal* confirmó dicha decisión. Por parte de la justicia brasileña, el TJSP, como se mencionó con anterioridad también *anti-suit-injunction* a favor de las Constructoras, rechazando la decisión por parte de la justicia inglesa, concediendo la medida preliminar para que las Aseguradoras no continuaran con el procedimiento arbitral en Londres, imponiendo una penalización en caso de incumplir con dicha decisión.

Hasta la fecha el Tribunal Superior de Justicia no ha hecho ningún pronunciamiento sobre el tema. Según la información proporcionada por dicho Tribunal se demuestra que los autos fueron recibidos por el TSJ a través del procedimiento de recursos el día 15/05/2013. Respecto a las cortes inglesas no se ha producido ninguna decisión posterior a la de la *Court of Appeal*.

4.3.2. Efectos del *anti-suit-injunction*

El TJSP Impuso una multa diaria de R\$ 400,000.00 (cuatrocientos mil reales) a causa del incumplimiento de la decisión y la continuación del procedimiento de arbitraje en Londres. El 13 de diciembre de 2011, una *iterim anti-suit injunction* de la *High Court of Justice* dictamino que los tribunales brasileños no podían resolver los procedimientos y que por lo tanto al haber hecho caso omiso de esa orden, procedía el encarcelamiento.

El caso “*Jirau*” con una *anti-suit injunction* por un lado y una *anti anti-suit injunction* por el otro, es ejemplo de la creación de incertidumbre jurídica entre los actores del comercio internacional y los usuarios del arbitraje.

La medida *anti-suit injunction* es una medida que se concede con la finalidad de que el Estado controle el cumplimiento del orden público del arbitraje. En el Derecho Internacional existen ciertos requisitos para que una *anti-suit injunction* sea concedida estos son:

- Participación de las partes en ambas acciones
- Necesidad de esta para la resolución del caso
- Existencia de otra acción que amenace la jurisdicción o el orden público del foro donde se solicitó la *anti-suit injunction*

Algunos autores considera que estas intervenciones del poder judicial, como la acción de *anti anti-suit injunction*, son una amenaza para el procedimiento arbitral, que no debería de tener interferencias por parte del Estado. Estos son considerados como instrumentos que frustran el proceso de arbitraje en curso puesto que absorben recursos y tiempo y pueden llevar a la discusión repetida de una misma cuestión. También se considera que pueden afectar la ejecución de la sentencia arbitral.

Las medidas anti-arbitraje son las menos deseables porque se muestran incompatibles con los principios del arbitraje internacional. La política pro-arbitraje reflejada en la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI es mencionada por el citado profesor del Queen Mary & Westfield College, según la cual una medida anti-arbitraje debe ser revisada con la misma rigidez que una *anti-suit injunction* concedida por los tribunales estatales.

Gomm Santos habla sobre la divergencia aplicada a los principios con los que se tomaron las decisiones por parte de la justicia brasileña e inglesa:

“Para los tribunales brasileños el principio de *competence-competence* se aplica cuando existe una jurisdicción *prima facie* del órgano que decidirá la disputa. Si, por ejemplo, el contrato hace mención a una determinada cámara arbitral y de la demanda de arbitraje se presenta ante otra institución, como ha ocurrido en Brasil, una duplicidad procesos de arbitraje acaba huyendo paralelamente. En este caso, la justicia brasileña se considera competente para resolver el conflicto de la competencia.

Existe una situación similar en el caso de existir un conflicto entre un juez y un tribunal arbitral. En este caso también se atribuye jurisdicción el TSJ para resolver el conflicto de competencia, evitando que el proceso judicial sea objeto de recursos sucesivos, como por ejemplo, el de apelación y el recurso extraordinario. Se trata de un escenario semejante a aquel en que hay un conflicto entre dos órganos judiciales, es decir, entre la justicia federal y la estatal.

La gran distinción entre las decisiones brasileñas e inglesas se da en la forma en cómo cada corte estatal examinó la ley vigente y, por lo tanto, la validez del acuerdo de arbitraje. El TJSP parece haber relativizado la autonomía de la cláusula compromisoria, considerando la cuestión del consentimiento como una excepción a los principios fundamentales, constituyendo una

amenaza a la soberanía nacional, y por lo tanto, susceptible de ser considerada contraria al orden público.

Siguiendo la jurisprudencia del STF y del TSJ, el tribunal paulista se pronunció en contra de la idea de que pueda existir arbitraje cuando el acuerdo arbitral carezca del compromiso de las partes. En el caso que nos ocupa, la póliza en que constaba el convenio arbitral es posterior al contrato y no tuvo la aceptación de las Constructoras. Se trata de una situación distinta de aquella en que se discute el contrato de seguro como un contrato de consumo.

Cabe destacar que la distinción entre la ley aplicable al convenio arbitraje y la ley aplicable al fondo de la controversia, ni siquiera había sido analizada todavía por la justicia brasileña. Además, en los Estados Unidos, donde la jurisprudencia hasta hace poco entendía que la aplicación de la ley estadounidense debía recaer sobre el Derecho Internacional privado estadounidense y no en el Derecho Sustantivo, esta distinción ha sido abandonada en recientes decisiones.

Aunque tal argumento no conste en los autos, y, por lo tanto, exista solo especulación, la justicia brasileña puede haber sido influenciada por el hecho de que la cámara de arbitraje escogida ha sido creada para las Aseguradoras en Londres, debido a que, en acuerdo posterior, las partes la alejaron para someter la cuestión a la *London Court of International Arbitration* (LCIA).

Por lo tanto, no se puede afirmar que el TJSP dejó de conformar los principios del arbitraje internacional, como lo hizo la corte inglesa, sino que solamente usó lentes distintos.

Finalmente, y teniendo en vista la amplia publicidad conferida al caso, la prensa informa la ocurrencia de un acuerdo parcial entre las partes por el

cual una fracción sustancial del crédito reclamado por las Constructoras les fue pagada, dejando el saldo a la decisión arbitral en el ámbito de la LCIA.” (2015, p.235-236)

Propuesta

Se ha establecido anteriormente que las intervenciones Estatales en el Arbitraje son necesarias para garantizar la efectividad de los procesos arbitrales también es necesario observar que no todas las intervenciones buscan auxiliar a la institución arbitral. Por lo anterior es de suma importancia considerar que lo siguiente, cuando se trate de una intervención en sentido negativo como en el caso anteriormente expuesto:

- Si bien es cierto que la Convención de Nueva York es el máximo acuerdo internacional en cuanto al Arbitraje Internacional se refiere, podemos considerar que es necesario que los suscritos deban implementar un sistema de medidas cautelares en el contexto de las intervenciones en los procedimientos de Arbitraje Comercial Internacional. La importancia de establecer que las medidas cautelares con frecuencia pueden auxiliar al correcto desarrollo de las controversias arbitrales.

- Las medidas cautelares podrían brindar mayor seguridad a los procedimientos arbitrales. Por lo anterior tenemos que establecer que la medida es cautelar porque no resuelve directamente el litigio, pues aunque exista por naturaleza una conexión entre la medida cautelar y este , son dos cuestiones distintas, cada una con su propio objetivo. Por esta razón las consideramos como una opción viable para mejorar la eficacia de los procesos arbitrales frente a la intervención judicial estatal.

- Por su propia finalidad, las medidas cautelares disponen de un procedimiento propio y veloz para ser adoptadas, distinto al que rige el fondo del asunto. Esto permite incluir en el concepto de medidas cautelares a las conocidas como “medidas de instrucción” que, una vez adoptadas, son irreversibles. En esta clasificación se podría considerar que las partes establecieran como medida de instrucción el no acudir a tribunales estatales salvo para la solicitud de apoyo al procedimiento y/o ejecución del laudo.

- Las medidas cautelares que pueden utilizar los árbitros deben ser relativas al objeto del litigio o a la relación jurídica a la que se deba dar solución por medio del Arbitraje. Solo se pueden adoptar medidas cautelares relativas a los derechos de las partes que se deriven de la relación jurídica sometida al arbitraje y protejan sus intereses legítimos. Por lo anterior se considera que las

intervenciones Estatales en ocasiones vulneran los derechos mencionados razón por la cual se podrían limitar con estas medidas.

- Las medidas solicitadas deben de tener una finalidad concreta la cual es asegurar el futuro cumplimiento de un posible laudo. Por esta razón se busca la limitación de las intervenciones Estatales en los procesos de arbitraje, pues esto aseguraría la efectividad del laudo sin mayores obstáculos legales.
- La medida cautelar propuesta para este trabajo de investigación es la “Medida cautelar anti procedimientos estatales” la cual prohíbe a las partes iniciar procedimientos ante tribunales estatales o que soliciten medidas cautelares a los mismos. Se trata de una especie de *anti-suit injunction* acordada por los árbitros para garantizar la seguridad y efectividad del proceso arbitral.

Conclusiones

Primera.- Es evidente que la globalización es también un impulsor del arbitraje comercial internacional. Debido a los crecientes actos de comercio derivados de la misma, que a su vez han incrementado la creación de contratos comerciales internacionales. Lo anterior ha terminado por hacer que el arbitraje tenga una mayor difusión entre aquellos que se encuentran inmersos en el mundo del comercio

internacional. El arbitraje es un gran aliado del comercio internacional brindando una mayor seguridad a todos aquellos que se convierten en usuarios de este mecanismo de solución de conflictos.

Segunda. - Si bien la autonomía es en parte la esencia del arbitraje, no podríamos tratar de aislar a la institución arbitral de su relación con las judicaturas nacionales. La relación arbitraje- Estado es necesaria para el correcto funcionamiento del arbitraje. Es necesario que esta relación se mantenga como un vínculo de asistencia entre los árbitros y los tribunales estatales pues de otra manera no se conseguiría mantener al arbitraje como una alternativa viable para la resolución de conflictos derivada de relaciones comerciales internacionales.

Tercera. - Es necesario considerar que no todas las intervenciones por parte de los tribunales estatales buscan la asistencia y auxilio al arbitraje. Si bien como se ha mencionado anteriormente la carencia de imperio en los árbitros hace necesaria la ayuda del Estado para lograr la ejecución de los laudos emanados de un proceso arbitral estas no son las únicas intervenciones. Como se ejemplifica con los casos mencionados en este trabajo en ocasiones las intervenciones Estatales en los procesos de arbitraje tienen la finalidad de obstaculizar y detener los procesos arbitrales que ya han sido iniciados o fueron pactados por las partes.

Cuarta. - Las intervenciones Judiciales en los procesos de arbitraje en repetidas ocasiones han fungido como detractores de los principios del arbitraje comercial internacional. Estas intervenciones van en contra de la autonomía, celeridad, eficacia, economía etc., que sin duda son características fundamentales en un proceso arbitral. Por estas razones no podemos suponer que todas las intervenciones en los procesos de arbitrajes son con finalidad de auxilio y apoyo.

Quinta.- Es necesario contemplar la posibilidad de tratar de limitar las intervenciones en los procesos de arbitraje, pues se conseguiría brindar una mayor seguridad a los usuarios del mismo y haría que la institución arbitral fuera más eficiente. La creación

de filtros y nuevos ordenamientos legales que permitan mayor control en las intervenciones judiciales con la finalidad de blindar la competencia arbitral.

Sexta.- El caso “*Jirau*” es un ejemplo de cómo las intervenciones Estatales en los procesos arbitrales pueden conseguir obstaculizar los procesos arbitrales convirtiéndolos en procedimientos lentos y torpes que claramente no benefician a las partes. La pérdida de tiempo y el notable incremento en las costas del proceso hace que el arbitraje se convierta en una opción no viable para la solución de conflictos. Es necesario tomar este y los demás casos como lecciones para mejorar los sistemas legales referentes al arbitraje comercial internacional.

Séptima.- La interpretación de cláusulas y acuerdos arbitrales juega un papel fundamental en los casos de arbitraje comercial internacional debido a que estas dan razón para exista o no alguna intervención Judicial que pueda o no ser necesaria en el proceso arbitral. Se tiene que trabajar en la implementación de mecanismos que auxilien a los Tribunales Nacionales a conseguir una mejor y más objetiva interpretación de las cláusulas y acuerdos arbitrales. Lo anterior ayudaría a conseguir la reducción de las intervenciones judiciales innecesarias y traería una mayor eficiencia a los procesos de arbitraje.

Octava. - La adopción y adecuación de las Convenciones y leyes modelo de arbitraje a las normas nacionales y la creación de normatividad interna auxiliaría a los Estados a tener un mejor desarrollo en la materia arbitral. Esto aportaría un gran avance para la estandarización de los procesos a nivel internacional y reduciría los conflictos suscitados por la disparidad entre legislaciones.

Novena. - Si bien en México no se ha presentado algún caso de intervención judicial desfavorables derivado de que nuestra legislación prohíbe la aplicación de medidas anti arbitraje es necesario contemplar el panorama internacional. México es uno de los grandes actores comerciales en el mundo, esto hace que sea de suma importancia mantener altos estándares en materia de comercio internacional y

arbitraje. Sin duda alguna el estudio y comprensión de la intervención judicial en el arbitraje comercial internacional ayudar a que exista un mejor desarrollo tanto interno como externo en materia de Arbitrajes.

Fuentes de Consulta

Bibliografía

- Briseño Sierra, Humberto. "El arbitraje en el derecho privado", Imprenta Universitaria México, 1963.
- Cruz Miramontes, Rodolfo. El Arbitraje, Editorial Porrúa/ UNAM. México 2004.
- González de Cossío, Francisco. Arbitraje, Editorial Porrúa/ ITAM/ BMA. México 2004.
- González de Cossío, Francisco. El Arbitraje y la Judicatura, Editorial Porrúa. México 2007.
- Gómez Ruano, Sofía. Manual de Arbitraje Comercial. Editorial Porrúa. México 2004.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México.
- Rodríguez González-Valadez, Carlos. México ante el arbitraje comercial internacional, Editorial Porrúa. México 1999.
- Silva Silva, Jorge Alberto, Arbitraje comercial internacional en México, Editorial Oxford. México 2001.

- Siqueiros, José Luis, el arbitraje de los negocios internacionales de naturaleza privada, escuela libre de derecho, fondo para la difusión del derecho, Miguel Ángel Porrúa, grupo editorial, primera edición, México, 1992
- Contreras Vaca, Francisco Javier Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford. México 2007.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Ley núm. 9.307, Del 23 DE septiembre DE 1996. Disposiciones Sobre arbitraje (Ley Brasileña de Arbitraje.)

Referencias de Consulta

- Arbitraje Comercial Internacional: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros Magaly McLean, abogada principal y coordinadora de los temas de arbitraje comercial internacional, Departamento de Derecho Internacional; y Jaime Moreno-Valle, abogado consultor, Departamento de Derecho Internacional.

- Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés
ORÍGENES Y PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE Prolegómenos.
Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 141-170
Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia
- 166 LIMA ARBITRATION NT 6 - 2014. Las anti-suit injunctions en materia
arbitral en América Latina. JAMES GRAHAM

Referencias de Consulta en Línea

Apuntes De Arbitraje Comercial Internacional, Dra. Elina Mereminskaya (Fecha de Consulta 21 de mayo de 2016):

http://www.camsantiago.cl/articulos_online/56_Apuntes_arbitraje.pdf

Apuntes sobre la convención de Nueva York de Gonzalo García Calderón (Fecha de Consulta 25 de junio de 2016):

http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/01-2011_apuntes_convencion_nueva_york.pdf

El arbitraje comercial internacional en América Latina, Diego Ricardo Galán Barrera (Fecha de Consulta 21 de mayo de 2016):

https://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2007/Galan_Barrera.pdf

El Arbitraje en los Países de la Comunidad Europea. Jean Robert (Fecha de Consulta 04 de mayo de 2016):

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/918/12.pdf>

El Arbitraje Y Judicatura: Un Binomio Necesario En La Ecuación De Procuración De Seguridad Jurídica, Francisco González de Cossío: (Fecha de Consulta 08 de agosto de 2016):

<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/ARBITRAJE%20Y%20JUDICATURA.pdf>

La Nueva Legislación Mexicana Sobre Arbitraje Comercial. Julio C. Treviño. (Fecha de Consulta 08 de junio de 2018):

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/dtr/dtr3.pdf>

Marco Jurídico Del Arbitraje Nacional, Regional E Internacional

Elvia Arcelia Quintana Adriano (Fecha de Consulta 13 de mayo de 2016):

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2776/16.pdf>

Nociones básicas del arbitraje internacional de inversiones. Presentado por Omar E. García-Bolivar (Fecha de Consulta 21 de mayo de 2016):

<http://www.bg-consulting.com/basic.pdf>

Origen, mandato y composición de la CNUDMI (Fecha de Consulta 08 de Julio de 2016):

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>

